



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2016-00313 00

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado para el efecto rindió la experticia encomendada en diligencia llevada a cabo el pasado 22 de octubre, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de estimarlo conveniente.

Así mismo, de requerir las partes copia de dicha actuación, deberán solicitarlo vía correo electrónico j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria

213



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00667 00

Considerando que se ha presentado un escrito con presentación personal de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.
- 3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>117 2 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00704 00

Considerando que se ha presentado un escrito con presentación personal de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por novación de la obligación, la suscrita funcionaria, **RESUELVE:**

1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, por novación de la obligación.

2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

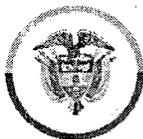
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria

202



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00319 00

Considerando que se ha presentado un escrito con presentación personal de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.
- 3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>16</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).	
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

204

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00568 00

Considerando que se ha presentado un escrito con presentación personal de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.
- 3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).	
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, - 1 JUL 2020.

Ref. Aprehesión No. 257544189002-2018-00750 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa que el vehículo automotor objeto del presente trámite se encuentra en custodia del acreedor prendario, el despacho **RESUELVE**:

1.) **DECRETAR** la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble (motocicleta) instaurado por Resfin S.A.S., contra David Enrique Ariza Estrada, por carencia de objeto.

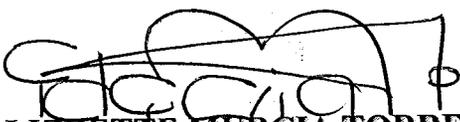
2.) **DISPONER** el levantamiento de la medida de aprehensión decretada por este despacho. Oficiese.

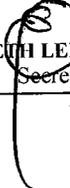
3.) Sin necesidad de desglose, devuélvase los anexos de la demanda, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11-2 JUL 2020</u> P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 5 7 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00943 00

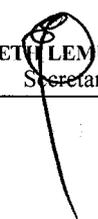
Considerando que se ha presentado un escrito con presentación personal de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.
- 3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy <u>5 7 JUL 2020</u> (art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria

146



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00943 00

Teniendo en cuenta que se constituyeron títulos judiciales (fls. 138 a 144) para realizar postura en el remate programado para el 10 de marzo del presente año, por secretaría hágase la devolución de los mismos a las personas que los constituyeron.

Notifíquese,

**YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ**

(2)

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11 E-2 JUL 2020</u> art. 295).</p> <p align="center">ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

156

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-01150 00

Considerando que se ha presentado un escrito con presentación personal de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.
- 3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

168

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 7 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00130 00

Considerando que se ha presentado un escrito con presentación personal de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.
- 3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11-2 JUL 2020, art. 295).

ELIZABETH DEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2019

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00499 00

Considerando que se ha presentado un escrito con presentación personal de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.
- 3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2019</u> (art. 295).</p> <p>ELIZABETH EMUS ROMERO Secretaria</p>
--

131



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00557 00

Considerando que se ha presentado un escrito con presentación personal de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

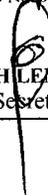
- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.
- 3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 ho. 2 JUL 2020 P. art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria

142



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00603 00

Considerando que se ha presentado un escrito con presentación personal de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.
- 3.) Desglórese el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u>, art. 295).</p> <p>ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00691 00

Considerando que se ha presentado un escrito con presentación personal de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.
- 3.) Desglósese el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>14</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00732 00

Considerando que se ha presentado un escrito con presentación personal de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.
- 3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11 E 9 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

109

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00753 00

Considerando que se ha presentado un escrito con presentación personal de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.
- 3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 189 **2 JUL 2020** P.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 29 JUL 2020

Ref. Entrega No. 257544189002-2020-00125 00

Sin entrar al análisis formal de la solicitud y en atención al escrito presentado por la parte actora (fl. 21), donde informa que ya le fue entregado el inmueble por la arrendataria Yeny Carolina Otero Santos, el despacho **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el proceso de entrega de inmueble instaurado por José Rafael Muñoz Rodríguez contra Yeny Carolina Otero Santos, por carencia de objeto.

2.) Sin necesidad de desglose, devuélvase los anexos de la demanda, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

3.) Sin condena en costas.

4.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>29 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).</p> <p>ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Despacho comisorio No. 257544189002-2020-0000800

Aunque sería del caso señalar fecha para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres decretada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y para la cual fue comisionado este despacho judicial, es necesario tener en cuenta que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19 y especialmente el aislamiento obligatorio que se ha ido prorrogando en lo corrido del año y cuya finalización aun es incierta, impiden establecer con mediana cercanía una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones, cuanto más si se considera que los servidores de la Rama Judicial del poder público no hemos sido dotados con los implementos necesarios para adoptar un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como es bien sabido, en ellas se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio (funcionarios del despacho, apoderados, auxiliares de la justicia y partes), lo que implica un riesgo que, de momento, no tenemos forma de asumir.

Por lo anterior, una vez se levante el aislamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional y se adopten las medidas pertinentes por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial para asegurar el bienestar y la salud de funcionarios, abogados, auxiliares de la justicia y demás usuarios del servicio de administración de justicia, se fijará una fecha para adelantar la diligencia correspondiente, secretaría proceda de conformidad ingresando las diligencias al despacho.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 7 JUL 2020.

Ref. Despacho comisorio No. 257544189002-2020-0000600

Al tenor del artículo 39 y 40 del Código General del Proceso, se inadmite la presente comisión para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de ser devuelta, se subsane en los siguientes sentidos:

Apórtese copia de la solicitud, con sus anexos, presentada por la UAEGRTD y el auto admisorio relacionados en el acápite de anexos del presente despacho comisorio.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 09 hoy 2 JUL 2020, art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00456 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el abono informado por la parte actora (fl. 54), el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal pertinente, imputándose conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00465 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de la parte actora (fl. 208), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por la togada Claudia Victoria Gutiérrez Arenas, al poder otorgado por la entidad demandante.

Notifíquese,



YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00425 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
- 2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.
- 3.) **ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00624 00

1.) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el abono informado por la parte actora (fl. 55), el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal pertinente, imputándose conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital.

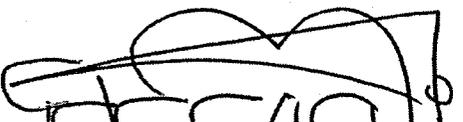
2.) En atención a que la **liquidación de costas** realizada por secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$424.058,00** pesos m/cte.

3.) Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de crédito allegada por la parte actora (fls. 57 a 60), apórtese una nueva liquidación conforme al abono reportado mediante escrito visto a folio 55, toda vez que el valor allí informado no se encuentra relacionado en dicha liquidación.

4.) En atención a la solicitud formulada por el ejecutante (fl. 67), por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia, haciendo entrega de los mismos a la parte actora hasta el monto aprobado en la liquidación de costas, como quiera que dentro de este asunto no se ha impartido aprobación a la liquidación de crédito.

Téngase en cuenta el número de cuenta corriente relacionado por la parte actora para que, de ser posible, se realice directamente el depósito del título correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la parte actora a la persona relacionada en el escrito que obra a folio 64, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00511 00

En atención al escrito presentado por el abogado Haider Milton Montoya Cárdenas (fl. 136), quien actuaba dentro del presente asunto como endosatario en procuración de Bancolombia S.A., se le pone de presente al memorialista que mediante auto proferido el 3 de octubre de 2018 (fl. 97) este despacho judicial reconoció al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario de la mencionada entidad bancaria, aceptando, además, la cesión de crédito realizada por el fondo a favor de Central de Inversiones S.A. – CISA, por lo que resulta improcedente acceder a la solicitud de entrega de títulos formulada por el togado.

Notifíquese,



YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00636 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total respecto de la obligación representada en el pagaré suscrito por el demandado el 11 de diciembre de 2015, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, **por pago total respecto de la obligación representada en el pagaré suscrito el 11 de diciembre de 2015.**
- 2.) **ORDENAR** el desglose del título cuyo pago se ha realizado y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior, continúe el trámite correspondiente respecto del pagaré No. 2495402.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00083 00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora (fl. 36), por secretaría hágase entrega de los títulos judiciales que se encuentren a orden de este despacho y para el proceso de la referencia, hasta el monto aprobado en las liquidaciones de crédito y costas, descontando los dineros ya entregados.

Ahora bien, téngase en cuenta el número de cuenta corriente relacionado por la parte actora para que, de ser posible, se realice directamente el depósito del título correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta la autorización otorgada por la apoderada de la parte actora a las personas relacionadas en el escrito visto a folio 35, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00083 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-36992 denunciado como de propiedad de la demandada Alba Teresa Sánchez Sepúlveda. Librese oficio al señor registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 593 *ibidem*.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00092 00

Considerando que se ha presentado un escrito con presentación personal de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00227 00

Teniendo en cuenta que los documentos que reposan de folios 29 a 37 del presente cuaderno, no corresponden a este proceso, por secretaría desglósense los mismos y agréguese al proceso que corresponda, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00227 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el desistimiento de las pretensiones, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) **DECRETAR** la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble (motocicleta) instaurado por Moviaval S.A.S., contra Oto Jair Buitrago López, por desistimiento de las pretensiones.

2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) **ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, dejando las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-01069 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.
- 3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00909 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.
- 3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00788 00

1. Atendiendo el escrito visto a folio 29 y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que aclare si lo que pretende con la solicitud es la terminación del proceso por pago total de la obligación o por pago de las cuotas en mora, ello con el fin de determinar con claridad a quién ha de entregársele el título base de la ejecución al momento de realizar el desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

2. Por otro lado y en atención a la solicitud elevada por la parte demandada, por secretaría y a costa de la parte interesada, expídase una certificación del estado actual del proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00984 00

Aunque sería del caso reprogramar la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-103347, debe tenerse en cuenta que por las particulares condiciones en que ésta debe adelantarse resulta imposible para este despacho señalar con mediana cercanía una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones, pues, al margen de la indiscutible presencia masiva de personas que de suyo han de concurrir a la almoneda, según lo establecido en el artículo 452 y siguientes del código general del proceso, dichos postores deberán entregar físicamente sus ofertas en sobres cerrados que deberán ser abiertos por el juez o encargado de la subasta, aunado a que éstos podrían acercarse previamente a visitar el inmueble que desean adquirir, situación que no se encuentra regulada por los decretos reglamentarios que han sido proferidos en virtud de la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19, los que propenden por la protección de la salud y el bienestar no sólo de los funcionarios, sino de todos los usuarios del sistema de administración de justicia con la implementación del trabajo en casa y la prohibición expresa de concurrencia de público a las sedes judiciales, por lo que fijar una fecha para adelantar la diligencia implicaría poner en vilo dicho propósito y quebrantar las disposiciones que han sido adoptadas para ello.

Por lo anterior, una vez se levante el aislamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional y se adopten las medidas pertinentes por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial para asegurar el bienestar y la salud de funcionarios y demás usuarios del servicio de administración de justicia, se fijará una fecha para adelantar la diligencia correspondiente, secretaría proceda de conformidad ingresando las diligencias al despacho.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00984 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de la parte actora (fl. 183), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por la togada Claudia Victoria Gutiérrez Arenas, al poder otorgado por la entidad demandante.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00314 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
- 2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.
- 3.) **ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00602 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "AM Mensajes" (fls. 240 a 247), en las que dan cuenta del envío del citatorio y el aviso de notificación a los aquí demandados conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que loa demandados José Rodolfo Garzón Valenzuela y Leidy Mayerly Navarro Torres, se notificaron por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 240 a 247), *quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.*

Una vez se registre en debida forma la medida de embargo por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos (Núm. 3º del Art. 468 C.G. del P.), se resolverá lo mencionado en el artículo 440 *ib.*

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00602 00

Para todos los efectos legales, agréguese a los autos la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca (fls. 229 a 234), respecto al embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-93962; sin embargo, teniendo en cuenta que se indicó erróneamente la designación de este juzgado, por secretaría oficiase a dicha entidad a efectos de que se corrija la anotación No. 13 de dicho certificado, en el sentido de indicar que el despacho que decretó el embargo fue el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha y no como quedó allí.

La parte actora acredite el diligenciamiento del oficio.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00235 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.
- 3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente; según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00200 00

El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación al demandado Nilson Javier Calvache Amézquita (fls. 152 a 154), toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso, puesto que no se relacionó la clase de proceso que aquí se adelanta, siendo éste un ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria.

Además, se le pone de presente a la parte actora que el aviso sólo se remite una vez tramitado en debida forma el citatorio, carga cuyo cumplimiento no se encuentra acreditado en el expediente.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación al demandado Nilson Javier Calvache Amézquita, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-01121 00

Considerando que se ha presentado un escrito con presentación personal de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso,
RESUELVE:

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.
- 3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00799 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "El Libertador" (fls. 100 a 105 y 107 a 116), en las que dan cuenta del envío del citatorio y el aviso de notificación a los aquí demandados conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados Evaristo José Pedrozo Rocha e Ivonne Johanna Mora Figueredo, se notificaron por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 100 a 105 y 107 a 116), *quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.*

Una vez se registre en debida forma la medida de embargo por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos (Núm. 3º del Art. 468 C.G. del P.), se resolverá lo mencionado en el artículo 440 *ib.*

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00741 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) **ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00641 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "AM Mensajes" (fls. 77 y 80 a 82), en las que dan cuenta del envío del citatorio y el aviso de notificación a la aquí demandada Aleyda Zambrano Hernández conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Aleyda Zambrano Hernández, se notificó por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 77 y 80 a 82), *quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.*

Sin embargo, el juzgado no tiene en cuenta trámite impartido al citatorio de notificación al demandado Héctor Efrén López Batidas (fl. 76 y reverso), toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso, pues véase que se relacionó de forma errónea la clase de proceso que aquí se adelanta, siendo éste un ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria, y no como quedó allí

Finalmente, se le pone de presente a la parte actora que el aviso sólo se remite una vez tramitado en debida forma el citatorio, carga cuyo cumplimiento no se encuentra acreditado en el expediente.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación al demandado Héctor Efrén López Batidas, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00641 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-82655, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su SECUESTRO.

Ahora bien, aunque sería del caso señalar fecha para la práctica de la diligencia, es necesario tener en cuenta que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19 y especialmente el aislamiento obligatorio que se ha ido prorrogando en lo corrido del año y cuya finalización aun es incierta, impiden establecer con mediana cercanía una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones, cuanto más si se considera que los servidores de la Rama Judicial del poder público no hemos sido dotados con los implementos necesarios para adoptar un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como es bien sabido, en ellas se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio (funcionarios del despacho, apoderados, auxiliares de la justicia y partes), lo que implica un riesgo que, de momento, no tenemos forma de asumir.

Por lo anterior, una vez se levante el aislamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional y se adopten las medidas pertinentes por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial para asegurar el bienestar y la salud de funcionarios, abogados, auxiliares de la justicia y demás usuarios del servicio de administración de justicia, se fijará una fecha para adelantar la diligencia correspondiente, secretaría proceda de conformidad ingresando las diligencias al despacho.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00619 00

1. Para todos los fines pertinentes, agréguese a los autos las constancias allegadas por la parte actora que dan cuenta del diligenciamiento del oficio No. 1718 de 23 de octubre de 2019 (fls. 127 a 129); téngase en cuenta en el momento procesal pertinente.

2. En atención al escrito presentado por la parte actora (fl. 131), el juzgado con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, DISPONE:

Reconocerle personería a la abogada Catherinne Castellanos Sanabria, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00619 00

Considerando que se ha presentado un escrito con presentación personal de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.
- 3.) Desglósese el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0007900

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial La Ilusión I - P.H., contra Caroline Lizeth Valencia Osorio, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1'278.468 pesos m/cte., por concepto de (24) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 2018 al 1º de enero de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Anderson Stid Cruz Escudero, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0007900

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la demandada Caroline Lizeth Valencia Osorio, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$1'917.702 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad de los demandados, se encuentren en la Carrera 12 No. 6C – 99 Apto 304 Torre 17 del Conjunto Residencial La Ilusión I - P.H., de esta localidad. Exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$2'556.936 pesos m/cte.

Ahora bien, aunque sería del caso señalar fecha para la práctica de la diligencia, es necesario tener en cuenta que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19 y especialmente el aislamiento obligatorio que se ha ido prorrogando en lo corrido del año y cuya finalización aun es incierta, impiden establecer con mediana cercanía una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones, cuanto más si se considera que los servidores de la Rama Judicial del poder público no hemos sido dotados con los implementos necesarios para adoptar un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como es bien sabido, en ellas se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio (funcionarios del despacho, apoderados, auxiliares de la justicia y partes), lo que implica un riesgo que, de momento, no tenemos forma de asumir.

Por lo anterior, una vez se levante el aislamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional y se adopten las medidas pertinentes por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial para asegurar el bienestar y la salud de funcionarios, abogados, auxiliares de la justicia y demás usuarios del servicio de administración de justicia, se fijará una fecha para adelantar la diligencia correspondiente, secretaría proceda de conformidad ingresando las diligencias al despacho.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Despacho comisorio No. 257544189002-2020-0000800

Aunque sería del caso señalar fecha para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres decretada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y para la cual fue comisionado este despacho judicial, es necesario tener en cuenta que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19 y especialmente el aislamiento obligatorio que se ha ido prorrogando en lo corrido del año y cuya finalización aun es incierta, impiden establecer con mediana cercanía una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones, cuanto más si se considera que los servidores de la Rama Judicial del poder público no hemos sido dotados con los implementos necesarios para adoptar un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como es bien sabido, en ellas se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio (funcionarios del despacho, apoderados, auxiliares de la justicia y partes), lo que implica un riesgo que, de momento, no tenemos forma de asumir.

Por lo anterior, una vez se levante el aislamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional y se adopten las medidas pertinentes por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial para asegurar el bienestar y la salud de funcionarios, abogados, auxiliares de la justicia y demás usuarios del servicio de administración de justicia, se fijará una fecha para adelantar la diligencia correspondiente, secretaría proceda de conformidad ingresando las diligencias al despacho.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0008000

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial La Ilusión I - P.H., contra Rubén Darío Gamba Muñoz y Blanca Rocío Rojas, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2'698.540 pesos m/cte., por concepto de (51) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2015 al 1º de enero de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *eiusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Anderson Stid Cruz Escudero, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0008000

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que los demandados Rubén Darío Gamba Muñoz y Blanca Rocío Rojas, posean en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$4'047.810 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad de los demandados, se encuentren en la Carrera 12 No. 6C - 99 Apto 304 Torre 1 del Conjunto Residencial La Ilusión I - P.H., de esta localidad. Exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$5'397.080 pesos m/cte.

Ahora bien, aunque sería del caso señalar fecha para la práctica de la diligencia, es necesario tener en cuenta que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19 y especialmente el aislamiento obligatorio que se ha ido prorrogando en lo corrido del año y cuya finalización aun es incierta, impiden establecer con mediana cercanía una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones, cuanto más si se considera que los servidores de la Rama Judicial del poder público no hemos sido dotados con los implementos necesarios para adoptar un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como es bien sabido, en ellas se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio (funcionarios del despacho, apoderados, auxiliares de la justicia y partes), lo que implica un riesgo que, de momento, no tenemos forma de asumir.

Por lo anterior, una vez se levante el aislamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional y se adopten las medidas pertinentes por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial para asegurar el bienestar y la salud de funcionarios, abogados, auxiliares de la justicia y demás usuarios del servicio de administración de justicia, se fijará una fecha para adelantar la diligencia correspondiente, secretaría proceda de conformidad ingresando las diligencias al despacho.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0008200

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial La Ilusión I - P.H., contra José Pastor Montaña López, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$703.500 pesos m/cte., por concepto de (13) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2019 al 1º de enero de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$53.000 pesos m/cte., por concepto de (1) sanción por inasistencia a asamblea contenidas en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Anderson Stid Cruz Escudero, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0008200

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que el demandado José Pastor Montaña López, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$1'134.750 pesos m/cte.

Para tal efecto, librese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

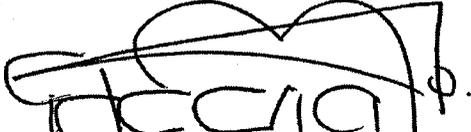
Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad de la demandada, se encuentren en la Carrera 12 No. 6C - 99 Apto 603 Torre 12 del Conjunto Residencial La Ilusión I - P.H., de esta localidad. Exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$1'513.000 pesos m/cte.

Ahora bien, aunque sería del caso señalar fecha para la práctica de la diligencia, es necesario tener en cuenta que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19 y especialmente el aislamiento obligatorio que se ha ido prorrogando en lo corrido del año y cuya finalización aun es incierta, impiden establecer con mediana cercanía una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones, cuanto más si se considera que los servidores de la Rama Judicial del poder público no hemos sido dotados con los implementos necesarios para adoptar un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como es bien sabido, en ellas se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio (funcionarios del despacho, apoderados, auxiliares de la justicia y partes), lo que implica un riesgo que, de momento, no tenemos forma de asumir.

Por lo anterior, una vez se levante el aislamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional y se adopten las medidas pertinentes por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial para asegurar el bienestar y la salud de funcionarios, abogados, auxiliares de la justicia y demás usuarios del servicio de administración de justicia, se fijará una fecha para adelantar la diligencia correspondiente, secretaría proceda de conformidad ingresando las diligencias al despacho.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0008100

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial La Ilusión I - P.H., contra Ofelia Irene Garzón Benítez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$862.718 pesos m/cte., por concepto de (16) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2018 al 1º de enero de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Anderson Stid Cruz Escudero, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0008100

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la demandada Ofelia Irene Garzón Benítez, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$1'294.077 pesos m/cte.

Para tal efecto, librese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad de la demandada, se encuentren en la Carrera 12 No. 6C – 99 Apto 302 Torre 11 del Conjunto Residencial La Ilusión I - P.H., de esta localidad. Exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$1'725.436 pesos m/cte.

Ahora bien, aunque sería del caso señalar fecha para la práctica de la diligencia, es necesario tener en cuenta que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19 y especialmente el aislamiento obligatorio que se ha ido prorrogando en lo corrido del año y cuya finalización aun es incierta, impiden establecer con mediana cercanía una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones, cuanto más si se considera que los servidores de la Rama Judicial del poder público no hemos sido dotados con los implementos necesarios para adoptar un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como es bien sabido, en ellas se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio (funcionarios del despacho, apoderados, auxiliares de la justicia y partes), lo que implica un riesgo que, de momento, no tenemos forma de asumir.

Por lo anterior, una vez se levante el aislamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional y se adopten las medidas pertinentes por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial para asegurar el bienestar y la salud de funcionarios, abogados, auxiliares de la justicia y demás usuarios del servicio de administración de justicia, se fijará una fecha para adelantar la diligencia correspondiente, secretaría proceda de conformidad ingresando las diligencias al despacho.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00601 00

Para todos los efectos, agréguese a los autos la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fls. 76 a 81).

Así las cosas, registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-82186, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su SECUESTRO.

Ahora bien, aunque sería del caso señalar fecha para la práctica de la diligencia, es necesario tener en cuenta que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19 y especialmente el aislamiento obligatorio que se ha ido prorrogando en lo corrido del año y cuya finalización aun es incierta, impiden establecer con mediana cercanía una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones, cuanto más si se considera que los servidores de la Rama Judicial del poder público no hemos sido dotados con los implementos necesarios para adoptar un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como es bien sabido, en ellas se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio (funcionarios del despacho, apoderados, auxiliares de la justicia y partes), lo que implica un riesgo que, de momento, no tenemos forma de asumir.

Por lo anterior, una vez se levante el aislamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional y se adopten las medidas pertinentes por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial para asegurar el bienestar y la salud de funcionarios, abogados, auxiliares de la justicia y demás usuarios del servicio de administración de justicia, se fijará una fecha para adelantar la diligencia correspondiente, secretaría proceda de conformidad ingresando las diligencias al despacho.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00526 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-103423, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su SECUESTRO.

Ahora bien, aunque sería del caso señalar fecha para la práctica de la diligencia, es necesario tener en cuenta que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19 y especialmente el aislamiento obligatorio que se ha ido prorrogando en lo corrido del año y cuya finalización aun es incierta, impiden establecer con mediana cercanía una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones, cuanto más si se considera que los servidores de la Rama Judicial del poder público no hemos sido dotados con los implementos necesarios para adoptar un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como es bien sabido, en ellas se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio (funcionarios del despacho, apoderados, auxiliares de la justicia y partes), lo que implica un riesgo que, de momento, no tenemos forma de asumir.

Por lo anterior, una vez se levante el aislamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional y se adopten las medidas pertinentes por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial para asegurar el bienestar y la salud de funcionarios, abogados, auxiliares de la justicia y demás usuarios del servicio de administración de justicia, se fijará una fecha para adelantar la diligencia correspondiente, secretaría proceda de conformidad ingresando las diligencias al despacho.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
SecretariaROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00526 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3º del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bancolombia S.A. instauró demanda ejecutiva contra Juan Carlos Rodríguez Martínez y Diana María Duque, con el propósito de obtener el pago de 22.741,3161 UVR, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 2273 320101382 que milita del folio 3 al 4 del presente cuaderno y que al 28 de julio de 2019 equivalía a la suma \$6'101.290 pesos m/cte., igualmente por la suma de 6.389,84144 UVR, por concepto del capital de (13) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 28 de julio de 2018 al 28 de julio de 2019, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que a ésta última fecha equivalía a la suma de \$1'714.336,95 pesos m/cte., más los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (23 de agosto de 2019) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, por la suma de 2.665,21496 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y que al 28 de julio de 2019 equivalían a la suma de \$715.053,19 pesos m/cte.

El mandamiento de pago se libró el 15 de octubre de 2019 (fl. 93), del cual los demandados Juan Carlos Rodríguez Martínez y Diana María Duque se notificaron por aviso, tal como consta a folio 129 del presente cuaderno, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquidense

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00656 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-129303, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su SECUESTRO.

Ahora bien, aunque sería del caso señalar fecha para la práctica de la diligencia, es necesario tener en cuenta que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19 y especialmente el aislamiento obligatorio que se ha ido prorrogando en lo corrido del año y cuya finalización aun es incierta, impiden establecer con mediana cercanía una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones, cuanto más si se considera que los servidores de la Rama Judicial del poder público no hemos sido dotados con los implementos necesarios para adoptar un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como es bien sabido, en ellas se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio (funcionarios del despacho, apoderados, auxiliares de la justicia y partes), lo que implica un riesgo que, de momento, no tenemos forma de asumir.

Por lo anterior, una vez se levante el aislamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional y se adopten las medidas pertinentes por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial para asegurar el bienestar y la salud de funcionarios, abogados, auxiliares de la justicia y demás usuarios del servicio de administración de justicia, se fijará una fecha para adelantar la diligencia correspondiente, secretaría proceda de conformidad ingresando las diligencias al despacho.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00656 00

El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio y el aviso de notificación (fls. 124 a 126 y 128 a 131), toda vez que no cumplen con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puesto que se relacionó de forma errónea la clase de proceso que aquí se adelanta, siendo éste un ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria, y no como quedó allí.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00684 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-202776**, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Ahora bien, aunque sería del caso señalar fecha para la práctica de la diligencia, es necesario tener en cuenta que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19 y especialmente el aislamiento obligatorio que se ha ido prorrogando en lo corrido del año y cuya finalización aun es incierta, impiden establecer con mediana cercanía una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones, cuanto más si se considera que los servidores de la Rama Judicial del poder público no hemos sido dotados con los implementos necesarios para adoptar un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como es bien sabido, en ellas se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio (funcionarios del despacho, apoderados, auxiliares de la justicia y partes), lo que implica un riesgo que, de momento, no tenemos forma de asumir.

Por lo anterior, una vez se levante el aislamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional y se adopten las medidas pertinentes por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial para asegurar el bienestar y la salud de funcionarios, abogados, auxiliares de la justicia y demás usuarios del servicio de administración de justicia, se fijará una fecha para adelantar la diligencia correspondiente, secretaría proceda de conformidad ingresando las diligencias al despacho.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P.,
art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00684 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3º del artículo 468 *ibidem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Davivienda S.A., instauró demanda ejecutiva contra Edgar Rincones Martínez, con el propósito de obtener el pago de \$23'605.855,11 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700456800185825 que milita de folios 2 al 7 del presente cuaderno, igualmente por el valor de \$574.813,83 pesos m/cte., por concepto del capital de (10) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 2018 y el 26 de septiembre de 2019, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (23 de octubre de 2019) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, por la suma de \$2'635.183,29 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 6 de noviembre de 2019 (fl. 96), del cual el demandado Edgar Rincones Martínez, se notificó por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00684 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*El Libertador*” (fls. 99 a 101 y 103 a 107), en las que dan cuenta del envío del citatorio y el aviso de notificación al aquí demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Edgar Rincones Martínez, se notificó por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 99 a 101 y 103 a 107), *quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, 17 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00150 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado Luis Javier Bustos Bustos contra la providencia de 18 de diciembre de 2019, vista a folio 219 de la encuadernación, mediante la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad por él formulado el 17 de octubre de la misma anualidad.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que su solicitud no podía ser rechazada de plano conforme al inciso segundo del artículo 135 de la norma procesal, en tanto que, contrario a lo expuesto por el juzgado, no tuvo la oportunidad para alegar la irregularidad que ahora invoca, pues se encontraba –y aún se encuentra– “*incapacitado medicamente*”, aunado a que por su condición de discapacidad originada en la ‘sordomudez’, es su progenitora quien elabora sus escritos y lo representa ante las diferentes instituciones. De ahí que si el proceso estaba inmerso en una causal de suspensión desde el 18 de septiembre de 2015, “*la oportunidad de la que habla el auto no existió*”, resultando nulas todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso, “*incluyendo la notificación personal de un incapaz sordomudo*”, pues se encontraba en incapacidad absoluta para ejercer la defensa de sus intereses.

CONSIDERACIONES

Revisado el recurso de reposición impetrado contra el auto del 18 de diciembre de 2019 (fl. 219), se evidencia que el mismo fue instaurado dentro del término establecido para ello, cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para resolver la inconformidad que precede, basta con indicar que de la revisión minuciosa del plenario, se advierte que, contrario a lo que alega el recurrente, éste sí tuvo oportunidad de solicitar la interrupción del proceso si es que consideraba que había lugar a ello, o que, habiéndose adelantado después de la ocurrencia de la alegada causal de interrupción -la que, dígame de una vez, en sentir de esta juzgadora no se configura-, pudo haber solicitado la nulidad de las actuaciones desde el mismo momento en que tuvo conocimiento del proceso y hasta antes de que se profiriera la orden de seguir adelante la ejecución, sin embargo, nunca manifestó inconformidad alguna, es más, fue evidente su mutismo durante todo el trámite.

Ciertamente, habiéndose notificado personalmente del auto de apremio desde el 12 de junio de 2017, tal como consta en el acta de notificación que obra a folio 77 del expediente (la que fue suscrita por el demandado directamente), momento en el que se le hicieron las advertencias frente a los términos con los que contaba para ejercer su derecho de defensa, sin que hiciera uso de los mismos, razón por la que se profirió el auto ordenando seguir adelante la ejecución, proveído contra el cual no expuso reparo alguno, actitud que mantuvo durante la diligencia de secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria, llevada a cabo el 9 de agosto de 2018 por el juzgado tercero civil municipal de Soacha -actualmente cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Soacha- (fls. 133 y 134); de ahí que si tuvo oportunidad para alegar esos defectos que ahora expone respecto del procedimiento sin que lo haya hecho, no hay lugar a darle trámite a la nulidad por él formulada.

Ahora. Aduce el recurrente que dentro del proceso ni siquiera debió habersele notificado personalmente, en tanto que tiene la calidad de “*incapaz sordomudo*”; al respecto, lo que encuentra el despacho es que para el momento en que se surtieron las actuaciones cuya nulidad solicita, no podía ser considerado incapaz absoluto (sin dejar de lado que la ley 1996 de 2019 derogó dicho concepto, estableciendo que todas las personas mayores de 18 años gozan de capacidad plena), pues conforme al artículo 1504 de la norma sustancial colombiana, dicha calidad solo se le daba a las personas que ‘no podían darse a entender’, lo que evidentemente no ocurre en este caso, razón por la que ese argumento sucintamente planteado por el demandado, tampoco puede tener éxito.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia del 18 de diciembre, por los argumentos antes expuestos.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 , art. 295).	
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

234

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00358 00

En atención a la solicitud elevada por el adjudicatario del inmueble rematado dentro del presente asunto (fls. 129 a 132 del expediente), el juzgado RESUELVE:

Negar la devolución de los dineros cancelados por el señor César Gerardo Morales González por concepto de servicios públicos domiciliarios del inmueble que le fue adjudicado, teniendo en cuenta que el numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso es claro al establecer que “del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos cuotas de administración y gastos de parqueo o deposito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”.

De ahí que si en este proceso se efectuó la entrega del inmueble rematado el día dos (2) de diciembre de 2019, tal como consta en el acta de la diligencia que obra a folio 227 de la encuadernación, el adjudicatario tenía hasta el 16 de diciembre siguiente para acreditar el pago de otras obligaciones canceladas para el saneamiento del inmueble, por lo que resulta improcedente acceder a la devolución de unos dineros cuyo pago fue acreditado a este despacho el 23 de enero de 2020, pues es evidente que el término para hacerlo se encontraba más que fenecido, tal como se dispuso en auto de 22 de enero anterior, en el que sólo se ordenó la devolución de los gastos que por concepto de impuesto predial acreditó en tiempo el memorialista, por lo que debe estarse a lo allí resuelto.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00413 00

En atención al escrito presentado por la parte actora (fl. 21), el juzgado DISPONE:

Negar la solicitud de oficiar a Compensar EPS a fin de que informe la dirección de residencia del demandado William Ricardo Sierra Arévalo; téngase en cuenta que el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso es claro al establecer que el juez podrá “*exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada (...)*”, aunado a que el numeral 10° del artículo 78 ibídem señala que las partes deben “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, de ahí que si el ejecutante no ha dado cumplimiento a dicha carga, resulta improcedente acceder a su pedimento.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

296

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 7 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00615 00

En atención al escrito allegado por la rematante (fl. 290) y teniendo en cuenta que los oficios mediante los cuales se ordena la cancelación de los gravámenes que recaen sobre el predio objeto del remate, se evidencia que se encuentran realizados en debida forma, se niega la corrección de los mismos, toda vez que de manera clara se ordena la cancelación de toda clase de gravámenes, en especial el gravamen hipotecario y el patrimonio de familia que pesan sobre el inmueble rematado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-152171.

Ahora bien, y del ser el caso, los oficios con las causales de devolución la debe realizar por escrito el Notario correspondiente y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, que no directamente el rematante, pues revisado el decreto 960 de 1970 no se evidencia un trámite en específico a seguir.

Por lo anterior, se le insta a la rematante para que tramite los oficios ante las entidades correspondientes.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>1</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 02 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-01012 00

En atención al escrito presentado por la parte actora (fl. 118), el juzgado DISPONE:

Negar la solicitud de oficiar a la Alcaldía Municipal de Soacha a fin de que haga la entrega del certificado de valorización del inmueble objeto de garantía real hipotecaria; téngase en cuenta que el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso es claro al establecer que el juez podrá “*exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada (...)*”, aunado a que el numeral 10° del artículo 78 ibídem señala que las partes deben “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, de ahí que si el ejecutante no ha dado cumplimiento a dicha carga, resulta improcedente acceder a su pedimento.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00063 00

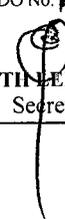
Teniendo en cuenta el informe de los títulos judiciales que se encuentran orden de este despacho y para el proceso de la referencia elaborado por la secretaría de este despacho, hágase entrega de los mismos a la parte actora hasta el monto aprobado en la liquidación de costas, como quiera que dentro de este asunto no se ha presentado la liquidación de crédito correspondiente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria

59



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 7 JUL 2020

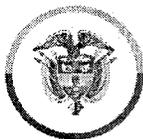
Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00066 00

En atención al escrito presentado por la demandada Yadira Viviana Rubiano Suárez (fl. 25 del presente cuaderno) y previo a requerir al Consorcio Salud para lo de su cargo, acredite la memorialista el diligenciamiento del oficio No. 1172 de 4 de julio de 2019 (fl. 48 cuaderno principal), toda vez que mediante éste se comunicó a dicha entidad el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, documento que fue retirado por el demandado Mauricio Alexander Castañeda Vega desde el 15 de julio de esa misma anualidad.

Notifíquese,

**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 01 hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).	
ELIZABET LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 27 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00243 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

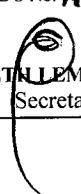
Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento percibe la demandada Yenny Patricia Páez Alarcón respecto del inmueble ubicado en la Transversal 32 A No. 36 – 76 Apto 103 Torre 6 del Conjunto Residencial Frailejón – P.H. de Soacha. Límitese la medida a la suma de \$3'925.000 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrense los oficios con destino a los arrendatarios del inmueble comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLES que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes y de los arrendatarios.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>27</u> (C.G.P., art. 295).</p> <p> - 2 JUL 2020</p> <p>ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--

159



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ~~5~~ **7 JUL 2020**

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00484 00

Para todos los efectos, agréguese a los autos la información remitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P., respecto del acta de aceptación e inicio del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por la aquí demandada Gloria Yaneth Vergaño Lara (fls. 155 a 157).

Teniendo en cuenta lo anterior, se DECRETA la **SUSPENSIÓN** del presente asunto por el término de noventa (90) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas por parte del centro de conciliación respectivo, es decir, desde el 12 de febrero de 2020, conforme a lo establecido en los artículos 544 y 545 del Código General del Proceso.

Sea del caso indicar que dentro del presente asunto y con posterioridad a la fecha de aceptación de la solicitud, no se ha adelantado actuación alguna que deba ser objeto de control de legalidad por parte de este despacho judicial.

Notifíquese,

**YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 10 hoy 7 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).	
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00936 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo del vehículo automotor de placa IHU-612, denunciado como de propiedad del demandado Alexander Peñaloza Munar. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, para que inscriba el embargo y lo informe al juzgado, anexo el respectivo certificado de tradición (núm. 1º, art. 593 del C.G. del Proceso).

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 7 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00966 00

En atención a la solicitud que antecede (fl. 19) y como quiera que se acredita el denuncia de la pérdida del oficio No. 0140 del 11 de febrero de 2019, el juzgado, al tenor de lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, DISPONE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba el demandado Germán Alirio Soler Mayorga, como empleado y/o contratista de Agregados El Vínculo. Oficiese de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$2'520.000 pesos m/cte.

Librese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).	
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	

44



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-01019 00

Registrado en debida forma el embargo sobre la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado Santiago Galán Camelo, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-255898 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, el Juzgado, al tenor de lo normado en el artículo 601 del Código General del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), inclusive para designar secuestre y asignarle honorarios dentro de los límites establecidos por la ley. Líbrese despacho comisorio.

Anéxese a la comisión copia de la presente providencia, certificado de tradición y libertad del predio y escritura o documento idóneo donde se acredite los linderos y demás circunstancias que asemejen al inmueble.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 1105 (C.G.P., art. 295).

2 JUL 2020

ELIZABETH EMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, 27 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

No. Divisorio 25754-41-89-002-2018-01107-00

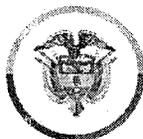
De la anterior solicitud de retención incoada por la parte actora, el Juzgado DISPONE:

SE NIEGA por extemporáneo, tenga en cuenta el peticionario al tenor de lo normado en el artículo 412 del código general del proceso “*el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda*”, amén que, en lo referente a lo distribución del producto, se deberá decidir en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada			
mediante	anotación	por	ESTADO No. <u>11</u> hoy
<u>27</u> JUL 2020		(C.G.P., art. 295).	
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

101

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-01169 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario que perciba la demandada Lida Mabel Salamanca Carrillo, como empleada de la empresa Suppla S.A. Límitese el embargo a la suma de \$6'685.270,50 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 29 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-01169 00

Teniendo en cuenta que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de \$5'598.141,00.

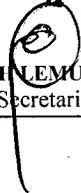
Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 29 (C.G.P., art. 295).

 - 2 JUL 2020

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-01175 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "*Tempo Express S.A.*" (fls. 13 a 19), en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación al aquí demandado, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, *el cual resultó negativo.*

Por lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora (fl. 7), el juzgado al tenor del artículo 293 *ibidem*, decreta el emplazamiento del demandado Javier Villamizar Sandoval. Procédase de conformidad con el artículo 108 *ib.*, inclúyase los nombres de las personas emplazadas, así mismo, la naturaleza del proceso, las partes y el juzgado, el cual se deberá publicar por una sola vez.

Dicho emplazamiento deberá hacerse el día domingo en un diario de amplia circulación como el periódico EL ESPECTADOR, EL SIGLO o EL TIEMPO o cualquier día en la emisora TODELAR, RCN, CARACOL o RADIO RUMBO.

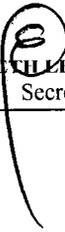
Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 07 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-01175 00

1.) En atención al escrito presentado por la parte actora (fl. 15), el juzgado DISPONE:

Negar la solicitud de oficiar a la EPS Aliansalud a fin de que informe la dirección de residencia del demandado Javier Villamizar Sandoval; téngase en cuenta que el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso es claro al establecer que el juez podrá “*exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada** (...)*”, aunado a que el numeral 10° del artículo 78 ibídem señala que las partes deben “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, de ahí que si el ejecutante no ha dado cumplimiento a dicha carga, resulta improcedente acceder a su pedimento.

2.) Para todos los fines pertinentes, agréguese a los autos las constancias allegadas por la parte actora que dan cuenta del diligenciamiento del oficio No. 0818 de 22 de mayo de 2019 (fls. 16 a 28); téngase en cuenta en el momento procesal pertinente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).	
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	

172



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 29 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00189 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "El Libertador" (fls.161 a 165), en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación a los aquí demandados, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso; sin embargo, téngase en cuenta que la demandada Yury Milena Velásquez Vargas fue notificada personalmente del auto que libró orden de pago (folio 119).

Por lo anterior, se le insta a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación, conforme al artículo 292 *ibidem*.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).	
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DB

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00189 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-164625, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día de 2020, a partir de las 10:30 de la mañana, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*, **ADVIRTIENDOLE** que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).</p> <p>ELIZABETH DEMUS ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 7 JUL 2020.

Ref. Laboral No. 257544189002-2019-00300 00

Teniendo en cuenta el informe elaborado por la secretaria de este despacho respecto de los títulos judiciales que se encuentran orden de este despacho y para el proceso de la referencia, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>7</u> (C.G.P., art. 295).</p> <p> - <u>2</u> JUL 2020</p> <p>ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

137

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00526 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-103423**, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día de 2020, a partir de las **10:30 de la mañana**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIENDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>2</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).	
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

138

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00526 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3º del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bancolombia S.A. instauró demanda ejecutiva contra Juan Carlos Rodríguez Martínez y Diana María Duque, con el propósito de obtener el pago de 22.741,3161 UVR, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 2273 320101382 que milita del folio 3 al 4 del presente cuaderno y que al 28 de julio de 2019 equivalía a la suma \$6'101.290 pesos m/cte., igualmente por la suma de 6.389,84144 UVR, por concepto del capital de (13) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 28 de julio de 2018 al 28 de julio de 2019, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que a ésta última fecha equivalía a la suma de \$1'714.336,95 pesos m/cte., más los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (23 de agosto de 2019) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, por la suma de 2.665,21496 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y que al 28 de julio de 2019 equivalían a la suma de \$715.053,19 pesos m/cte.

El mandamiento de pago se libró el 15 de octubre de 2019 (fl. 93), del cual los demandados Juan Carlos Rodríguez Martínez y Diana María Duque se notificaron por aviso, tal como consta a folio 129 del presente cuaderno, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 2 JUL 2020, art. 295).</p> <p>ELIZABETH EMUS ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 27 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00537 00

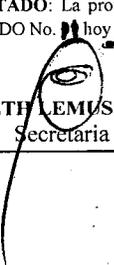
Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "El Libertador" (fls. 23 a 27), en las que da cuenta del envío del citatorio de notificación al demandado Siervo Saúl Urrea Castro, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, *el cual resultó negativo.*

Por lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora (fl. 28), el juzgado al tenor del artículo 293 *ibídem*, decreta el emplazamiento del demandado Siervo Saúl Urrea Castro. Procédase de conformidad con el artículo 108 *ib.*, inclúyase los nombres de las personas emplazadas, así mismo, la naturaleza del proceso, las partes y el juzgado, el cual se deberá publicar por una sola vez.

Dicho emplazamiento deberá hacerse el día domingo en un diario de amplia circulación como el periódico EL ESPECTADOR, EL SIGLO o EL TIEMPO o cualquier día en la emisora TODELAR, RCN, CARACOL o RADIO RUMBO.

Notifíquese,

**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).	
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00601 00

Para todos los efectos, agréguese a los autos la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fls. 76 a 81).

Así las cosas, registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-82186, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día de 2020, a partir de las 10:30 de la mañana, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIENDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).	
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00609 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la demandada Johanna Gaviria, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$2'250.000 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 2 JUL 2020 P. art. 295).

ELIZABETH ROMERO
Secretaría

24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

17 JUL 2020

Soacha - Cundinamarca, _____.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00622 00

Para todos los efectos legales, agréguese a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "Interapidísimo" (fls. 16 a 21), en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación a los aquí demandados, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se le insta a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación, conforme al artículo 292 *ibidem*.

Notifíquese,

**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ**

(2)

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 ho 2 JUL 2020 art. 295).</p> <p align="center">ELIZABETH LAMUS ROMERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00622 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo del vehículo automotor de placa **MPO-491**, denunciado como de propiedad del demandado Norberto Escamilla Rojas. Librese oficio a la Secretaría de Transito y Trasporte correspondiente, para que inscriba el embargo y lo informe al juzgado, anexo el respectivo certificado de tradición (núm. 1º, art. 593 del C.G. del Proceso).

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Notifíquese,

**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ**

(2)

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).</p> <p align="center">ELIZABETH REMUS ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

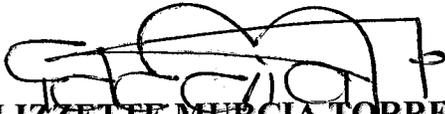
Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00643 00

En atención al escrito de medidas cautelares y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 152-16504 y 152-4782, denunciados como propiedad de la demandada Johanna Ardila Rojas. Líbrese oficio al señor registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 *ibidem*.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

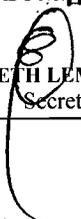
Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00643 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A., contra Johanna Ardila Rojas, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$18'749.031,00 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 5250084180 que milita a folios 1 y 2 de la presente encuadernación.

2.) \$3'750.000,00 pesos m/cte., por concepto del capital de (1) cuota en mora causada el 18 de junio de 2019, contenida en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (10 de octubre de 2019) y para la segunda desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) \$1'257.035,00 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota vencida.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en representación de

Casas & Machado Abogados SAS, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es verificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 31 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00856 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro - Carlos Lleras Restrepo contra Elsa Carolina Lara Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$16'176.245,88 pesos m/cte., por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 52710832 que milita de folios 9 al 13 del presente cuaderno.

2.) \$890.630,19 pesos m/cte., por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 5 de mayo al 5 de diciembre de 2019, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (16 de diciembre de 2019) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1'448.548,85 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-37093. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las

excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Angie Melissa Garnica Mercado, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en representación del Bufete Suarez & Asociados Ltda., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

90

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00857 00

1.) Sin lugar a tener en cuenta la renuncia del poder presentada por la abogada Sandra Milena Corredor Cortés (fls. 86 y 87), pues nótese que si dentro del proceso jamás le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la parte actora, cualquier intervención adelantada por la togada resulta improcedente y carente de validez, por lo que no pueden ser consideradas dentro de este trámite ejecutivo.

2.) Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 19 de febrero de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>02 JUL 2020</u> art. 295).	
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00859 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 19 de febrero de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 (art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, E 1 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00861 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 19 de febrero de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicales. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 01 hoy <u>E 2 JUL 2020</u> art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, F 1 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00864 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 19 de febrero de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>F 2 JUL 2020</u> (art. 295).
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00866 00

En atención al escrito visto de folios 15 y 16 del presente cuaderno y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Carol Andrea Acevedo Ramírez, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la solicitud elevada por las partes (fls. 15), se DECRETA la **SUSPENSIÓN** del presente asunto hasta el mes de septiembre de 2020, conforme al numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Sea el caso indicar que, ante la eventual reanudación del proceso, se reanudará corriendo términos para que la parte demandada conteste y/o excepcione la demanda, toda vez que no renunció a dicho derecho. Así mismo, se resolverá lo que corresponda respecto de la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres decretada por este despacho.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> art. 295).
ELIZABETH EMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00867 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 19 de febrero de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> art. 295).</p> <p> ELIZABETH ALEMUS ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 31 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00873 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 26 de febrero de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>31</u> <u>2 JUL 2020</u> art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00880 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre las medidas cautelares solicitadas dentro del presente asunto, se requiere a la parte actora para que indique el número de matrícula inmobiliaria del inmueble cuyo embargo se pretende, o la empresa para la cual labora el ejecutado, si es que su solicitud se dirige a que se decrete el embargo y retención del salario que éste devenga.

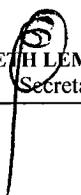
Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00880 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Álvaro Bogotá Escobar contra Jonathan Fabián Guarín Caucaí, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2'000.000,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio que milita a folio 1 del presente cuaderno, más los intereses moratorios causados desde el 27 de agosto de 2016 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Téngase en cuenta que el señor Álvaro Bogotá Escobar actúa en causa propia dentro del presente asunto.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ
(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. ~~11~~ hoy ~~1~~ **2 JUL 2020**
art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, 17 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

No. Restitución 25754-41-89-002-2019-00882-00

Considerando que la demanda reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 385, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía, instaurada por Edgar Martínez García contra Sandra Yaneth Prieto Suarez.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el inciso 6° del canon 391 *ibídem*.

Se reconoce personería a Andrés Felipe Flórez Duran, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

Se insta al apoderado de la parte actora para que suscriba la demanda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada			
mediante	anotación	por	ESTADO No. 11 hoy
<u>17</u>		<u>JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).	
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

140

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 27 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00656 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-129303, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día de 2020, a partir de las 10:30 de la mañana, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*, ADVIRTIENDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria

141



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, EST JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00656 00

El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio y el aviso de notificación (fls. 124 a 126 y 128 a 131), toda vez que no cumplen con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puesto que se relacionó de forma errónea la clase de proceso que aquí se adelanta, siendo éste un ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria, y no como quedó allí.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> (art. 295).</p> <p align="center"> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>

133



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 01 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00659 00

El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación (fls. 121 a 131), toda vez que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso; véase que no se realizó la prevención señalada en el artículo 91 *ibidem*, esto es, que la parte demandada cuenta con **tres (3) días** siguientes a la fecha de recibido del aviso, para solicitar en el juzgado la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y el traslado de la demanda, aunado a que se indicó erróneamente la clase de proceso que aquí se adelanta, es decir, un ejecutivo para la afectividad de la garantía real y no como quedó allí.

Por último, tenga en cuenta la parte actora que el aviso de notificación sólo se remite una vez tramitado en debida forma el citatorio, carga cuyo cumplimiento no se encuentra acreditado en el expediente.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación de la demandada Aracely Quesada Montiel, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>02 JUL 2020</u> (art. 295).	
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

134

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ~~1~~ **1 JUL 2020**

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00659 00

En atención a la solicitud vista a folio 121 de la encuadernación, el juzgado RESUELVE:

1.) Negar la notificación por conducta concluyente del demandado Clemente Mancipe Figueredo, teniendo en cuenta que éste ya se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, como bien se aprecia del acta de notificación que obra a folio 117 del expediente.

2.) Negar la suspensión del presente asunto por el término de dos (2) meses, teniendo en cuenta que el artículo 161 del Código General del Proceso es claro al establecer que dicha solicitud sólo puede ser formulada por las partes "de común acuerdo", de ahí que si en este proceso no se ha trabado la Litis respecto de la demandada Aracely Quesada Montiel, ni ésta suscribió el documento en el que se solicita la suspensión, resulta improcedente acceder a dicho pedimento.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 art. 295).</p> <p>ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

113

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 21 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00684 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-202776, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día de 2020, a partir de las 10:30 de la mañana, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*, ADVIRTIENDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> art. 295).
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1^o JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00684 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "El Libertador" (fls. 99 a 101 y 103 a 107), en las que dan cuenta del envío del citatorio y el aviso de notificación al aquí demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Edgar Rincones Martínez, se notificó por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 99 a 101 y 103 a 107), *quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,

**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ**

(3)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).</p> <p>ELIZABETH EMUS ROMERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, **01 JUL 2020**

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00684 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Davivienda S.A., instauró demanda ejecutiva contra Edgar Rincones Martínez, con el propósito de obtener el pago de \$23'605.855,11 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700456800185825 que milita de folios 2 al 7 del presente cuaderno, igualmente por el valor de \$574.813,83 pesos m/cte., por concepto del capital de (10) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 2018 y el 26 de septiembre de 2019, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (23 de octubre de 2019) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, por la suma de \$2'635.183,29 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 6 de noviembre de 2019 (fl. 96), del cual el demandado Edgar Rincones Martínez, se notificó por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 1 hoy 2 JUL 2020 (C.G.P. art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

107

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, F 1 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00688 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-130845, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día de 2020, a partir de las 10:30 de la mañana, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*, ADVIRTIENDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 01 hoy 2 JUL 2020 art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 01 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00688 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que, habiéndose notificado por aviso del mandamiento de pago (tal como consta en auto de 12 de febrero pasado) y dentro del término legal, el demandado Michael Favian Castro Vélez no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 01 hoy <u>02 JUL 2020</u> art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

109

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 07 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00688 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Davivienda S.A. instauró demanda ejecutiva contra Michael Favian Castro Vélez, con el propósito de obtener el pago de 80.129,4381 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700480200140214 que milita del folio 2 al 6 del presente cuaderno y que al 22 de octubre de 2019 equivalía a la suma \$21'607.816,45 pesos m/cte., igualmente por la suma de 3.663,1163 UVR, por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 15 de marzo al 15 de octubre de 2019, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 22 de octubre de 2019 equivalía a la suma de \$988.567,05, más los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (24 de octubre de 2019) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, por la suma de \$986.601,68 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 6 de noviembre de 2019 (fl. 88), del cual el demandado Michael Favian Castro Vélez se notificó por personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

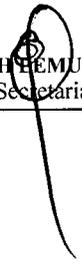
CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. " ²³ hoy 2 JUL 2020 art. 295).</p> <p> ELIZABETH HEMUS ROMERO Secretaría</p>

126



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1^{ra} JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00689 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que, habiéndose notificado por aviso del mandamiento de pago (tal como consta en auto de 5 de febrero pasado) y dentro del término legal, la demandada Martha Lucía Salinas Ortegón no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Una vez se registre en debida forma la medida de embargo por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos (Núm. 3º del Art. 468 C.G. del P.), se resolverá lo mencionado en el artículo 440 *ib*.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P. art. 295).</p> <p>ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

122

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00689 00

Para todos los efectos, agréguese a los autos el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-116455** (fls. 122 y 123), el que da cuenta del registro de la medida de embargo decretada por este despacho sobre dicho predio; sin embargo, teniendo en cuenta que se indicó erróneamente la designación de este juzgado, por secretaría oficiase a dicha entidad a efectos de que se corrija la anotación No. 9 de dicho certificado, en el sentido de indicar que el despacho que decretó el embargo fue el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha y no como quedó allí.

La parte actora acredite el diligenciamiento del oficio.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>12 JUL 2020</u> art. 295).</p> <p> ELIZABETH EMILS ROMERO Secretaría</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 17 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo (demanda acumulada) No. 257544189002-2019-00721 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Luz Nelly Brausin Pinto, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$386.192,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 5471290005880113 que milita a folio 75 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 7 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada ya se notificó del mandamiento de pago de la demanda principal, el presente proveído se notificará por estado, conforme numeral 1° del artículo 463 del C.G. del Proceso, advirtiendo que dentro del término de cinco (5) días, deberá cancelar las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Así mismo y en cumplimiento del numeral 2° del artículo 463 del C.G. del Proceso, se ordena la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

Procédase de conformidad con el artículo 108 *ibidem*, inclúyase el nombre de las personas emplazadas, así mismo, la naturaleza del proceso, las partes y el juzgado, el cual se deberá publicar por una sola vez.

Dicho emplazamiento deberá hacerse el día domingo en un diario de amplia circulación como el periódico EL ESPECTADOR, EL SIGLO o EL

TIEMPO o cualquier día en la emisora TODELAR, RCN, CARACOL o RADIO RUMBO.

Se le reconoce personería al abogado Luis Fernando Herrera Salazar, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

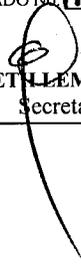

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES

JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 11 hoy 2 JUL 2020 art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria

83



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 19 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00721 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Luz Nelly Brausin Pinto, se notificó por personalmente del mandamiento de pago (fl. 103), *quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.*

Una vez se trabe la Litis respeto al demandado Carlos Alberto Ramírez Farfán, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>19 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).</p> <p align="center">ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, F 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00723 00

En atención al escrito de medidas cautelares y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT que el Conjunto Residencial Alameda Santa Ana - P.H., posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$15'525.000 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrense los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>F 2 JUL 2020</u> art. 295).	
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

1 JUL 2020

Soacha - Cundinamarca, _____.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00723 00

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2019 (fl. 23), mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado aduciendo que el documento allegado como base de recaudo no cumplía los requisitos del artículo 773 del Código de Comercio, el despacho sin mayores elucubraciones y como quiera que se realizó un interpretación errónea del artículo antes citado, revocará la providencia recurrida, por cuanto la norma antes señala dispone:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”. Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas y sin más argumentos que los ya expuestos, el juzgado DISPONE:

ÚNICO: REVOCAR la providencia del 13 de diciembre de 2019, vista a folio 23 de la presente encuadernación.

Notifíquese,

**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ**

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **11** hoy **2 JUL 2020**, art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, **11 JUL 2020**

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00723 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Grupo Consultor Avanzar Medellín Rico S.A.S. contra el Conjunto Residencial Alameda Santa Ana - P.H., por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$4'500.000,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta No. 2114 que milita a folio 6 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2019 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$4'500.000,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta No. 2116 que milita a folio 7 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 6 abril de 2019 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$4'500.000,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta No. 2117 que milita a folio 8 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 6 mayo de 2019 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) \$1'350.000,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta No. 2119 que milita a folio 9 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 6 junio de 2019 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Téngase en cuenta que José Alexander Medellín Urrego, actuará como representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy **2 JUL 2020** (art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

13

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 19 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00737 00

En atención al escrito que antecede y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que perciba la demandada Diana Edith Pérez Borbón, como arrendadora del inmueble ubicado en la Carrera 6ª Este No. 38 – 91 Apto 101 Interior 21 de esta localidad, a la señora Ana Lucía Carvajal. Oficiese de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 593 del C.G. del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$3'003.466,5 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino la señora Ana Lucía Carvajal, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,

YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 19 2 JUL 2020 (C.G.P. art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria

112



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 5^{ta} JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00737 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Diana Edith Pérez Borbón, se notificó personalmente del mandamiento de pago, tal como consta a folio 20 del presente cuaderno, quien, si bien presentó contestación de la demanda, la misma fue de manera extemporánea, motivo por el cual no se tendrá en cuenta.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los términos de contestación de la demanda son perentorios e improrrogables, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES

JUEZ

(3)

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> P., art. 295).</p> <p align="center"> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 11 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00737 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Conjunto Residencial Terraluna P.H. instauró demanda ejecutiva contra Diana Edith Pérez Borbón, con el propósito de obtener el pago de \$2'002.311 pesos m/cte., por concepto de (22) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2018 y el 1° de noviembre de 2019, tal como se verifica en la certificación expedida por el representante legal del conjunto ejecutante, más los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

El mandamiento de pago se libró el 13 de diciembre de 2019 (fl. 14), del cual la demandada Diana Edith Pérez Borbón, se notificó personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito (contestó de manera extemporánea).

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de medio (1/2) SMMLV. Líquidense

Notifíquese,



YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 (C.C.P. art. 295).



ELIZABETH RAMOS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, **1 JUL 2020**

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00761 00

En atención a la solicitud vista de folios 36 a 40 del presente cuaderno y conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 93 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la reforma de la demanda formulada por la parte actora, en tanto que con su escrito no pretende la inclusión o alteración de los hechos o pretensiones, ni de las partes dentro del proceso, sino la corrección del error mecanográfico en que se incurrió en cuanto al nombre del demandado, por lo que así se procederá en líneas posteriores respecto del pagaré suscrito el 4 de agosto de 2018, pues en el otro título no figura dicha persona como deudor, resultando imposible librar orden de pago con base en el pagaré suscrito el 30 de junio de 2017, situación que se resolverá en auto aparte.

Por lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 286 de la norma procesal civil, se corrige el mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2019 (fl. 35), quedando de la siguiente manera:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A., contra Alexander Villabón Flórez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$4'811.511,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 4 de agosto de 2018 y que milita de folios 7 a 10 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda (14 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*” y no como quedó allí.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el auto de apremio.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020
art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 27 JUL 2019.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00761 00

Teniendo en cuenta el trámite del proceso y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, el juzgado realizará un control de legalidad, conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, respecto a la providencia del 18 de diciembre de 2019 (fl.35), toda vez que no se podía librar la orden de pago solicitada frente al pagaré suscrito el 30 de junio de 2017 que obra de folios 3 a 6 del presente cuaderno, por cuanto dicho documento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues tal norma dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia” (Subrayado y negreado fuera de texto.)

Nótese cómo en el título antes mencionado no hay claridad frente a la persona a la que pretende exigírsele el cumplimiento de la obligación, téngase en cuenta que aunque en el pagaré allegado como base del recaudo se establece como deudor al señor Alexander Villalobos Flórez, lo cierto es que la persona que suscribió dicho documento se identificó como Alexander Villabón Flórez, sin que pueda establecerse con claridad a quién pretende exigírsele el pago de la obligación a ejecutar.

Así las cosas, se deja sin valor y efecto el numeral 1° de la providencia del 18 de diciembre de 2019 (fl. 35), mediante la cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$8'667.633 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 30 de junio de 2017, y en su lugar se dispone **negar la orden de pago** impetrada por la parte actora respecto de dicho documento.

Así las cosas, sin necesidad de desglose devuélvase el título correspondiente a la parte actora, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. ~~11~~ hoy ~~1~~ **2 JUL 2020**
art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 21 JUL 2019

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00761 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en proveídos de esta misma fecha vistos a folios 42 y 43 del cuaderno principal, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 de la norma procesal civil, se corrige el auto de 18 de diciembre de 2019 (fl. 2 del presente cuaderno), mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas dentro del presente asunto, quedando de la siguiente manera:

“1.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que el demandado Alexander Villabón Flórez, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$7'217.266,5 pesos m/cte.

*Para tal efecto, líbrense los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.*

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

*2.) Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40575143 denunciado como de propiedad del demandado Alexander Villabón Flórez. Líbrense oficio al señor registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 *ibídem*.*

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.” y no como quedó allí.

En lo demás se mantiene incólume.

Oficiése a las entidades bancarias y a la oficina de instrumentos públicos respectiva comunicándoles lo aquí decidido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES

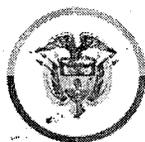
JUEZ

(3)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. ~~11~~ hoy **5/2 JUL 2000** (art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 19 JUL 2019.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00789 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A., contra Hortencia Garzón y José Rodolfo Vargas Chocontá, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 33.480,43 UVR, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 2273 320124579 que milita a folios 3 y 4 del presente cuaderno y que a la fecha de presentación de la demanda, equivalía a la suma \$9'013.836,35 pesos m/cte.

2.) 1.235,00354 UVR, por concepto del capital de (3) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 9 de julio y el 9 de septiembre de 2019, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que a la fecha de la última cuota, equivalía a la suma de \$335.425,62 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (28 de noviembre de 2019) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$220.312,86 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-111557. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las

excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en representación de Casas & Machado Abogados SAS, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 art. 295).
ELIZABETH LIMUS ROMERO Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 21 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00824 00

Subsanada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A., contra Santos María Gaitán Benavides, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 102.576,2032 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 2270 320120137 que milita a folios 3 y 4 del presente cuaderno y que al 20 de noviembre de 2019 equivalía a la suma \$27'710.081 pesos m/cte.

2.) 395,4158 UVR, por concepto del capital de (4) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 9 de agosto y el 9 de noviembre de 2019, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que a la fecha de la última cuota, equivalía a la suma de \$106.816 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (11 de diciembre de 2019) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$975.432 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-114410. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las

excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, conforme al endoso conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 , art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

22

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, **1 JUL 2020**

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00831 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 26 de febrero de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).	
ELIZABETH REMUS ROMERO Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00833 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 19 de febrero de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicales. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 2 JUL 2020 (S.P., art. 295)


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 19 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00836 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Confiar Cooperativa Financiera contra Ronal Andris Coronel Luna y Evaristo Manuel Cordero Garavito, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$4'575.292,00 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré B000110047 No. 02-293 que milita a folio 1 de la presente encuadernación.

2.) \$97.389,00 pesos m/cte., por concepto del saldo de capital de (1) cuota en mora causada el 10 de mayo de 2019, contenida en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) \$1'545.889,00 pesos m/cte., por concepto del capital de (6) cuotas en mora causadas entre el 10 de junio y el 10 de noviembre de 2019, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

4.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (10 de diciembre de 2019) y para la segunda desde que las cuotas se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Sergio Alfredo Martínez Ramírez, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy **2 JUL 2020** (art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 19 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00836 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario que perciban los demandados Ronal Andris Coronel Luna y Evaristo Manuel Cordero Garavito, como empleados de la empresa CIPLAS S.A. Límitese el embargo a la suma de \$9'327.855 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES

JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00838 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 26 de febrero de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> art. 295).	
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00839 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 26 de febrero de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 01 hoy 5 2 JUL 2020 (C.G.P. art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria

27



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, **11 JUL 2020** de dos mil veinte (2020).

No. Monitorio 25754-41-89-002-2019-00841-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento al auto anterior, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros digitales radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p>	
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).</p>	
<p align="center"> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>	

22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, 1 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

No. Sucesión 25754-41-89-002-2019-00843-00

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, vista a folio 16, y de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del código general del proceso el Juzgado DISPONE:

SE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros que el causante Laurencio Tovar González, posea en la Cooperativa Cooperagro E.C. junto con sus rendimientos, lo anterior sin límite de cuantía, por tratarse de un proceso de sucesión.

Para tal efecto, líbrese el oficio con destino al gerente y/o representante legal de dicha entidad comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p>			
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).</p>			
<p align="center"> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>			

24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, 1 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

No. Restitución 25754-41-89-002-2019-00847-00

Considerando que la demanda reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 385, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía, instaurada por Nassly Carolina Cuellar Osorio contra José Sánchez Rosas y Blanca Mireya Montañez López.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el inciso 6° del canon 391 *ibidem*.

Se reconoce personería a Plinio Castellanos Rodríguez, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada			
mediante	anotación	por	ESTADO No. 11 hoy
2 JUL 2020		(C.G.P., art. 295).	
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, ~~1~~ **JUL 2020** de dos mil veinte (2020).

No. Restitución 25754-41-89-002-2019-00847-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte actora, previamente y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 590 del Código General del Proceso, ésta deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ
(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada			
mediante	anotación	ESTADO	No. 11 hoy
1 2	JUL JUL	2020 2020	(C.G.P., art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria			



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, 1 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

No. Sucesión 25754-41-89-002-2020-00123-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese por la parte actora el avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo normado en el artículo 489 numeral 6°, en concordancia a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

2. Apórtese el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos de conformidad con lo normado en el numeral 5° artículo 489 *ibidem*.

3. Adecúe la pretensión 4ª de la demanda, teniendo en cuenta que la representación de los menores no es óbice para que los bienes sean adjudicados a ésta.

4. Aporte el poder sin ningún tipo de tachón y/o enmendadura.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy	
2 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).	
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha, 21 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

No. Pertenencia 25754-41-89-002-2020-00122-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Apórtese el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido con antelación no superior a un mes, conforme al numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Adecúe el poder como quiera que el aportado da cuenta de un proceso de pertenencia por prescripción “*ORDINARIA y/o EXTRAORDINARIA*”, de conformidad con lo normado en el artículo 84 del código general del proceso.

3. Alléguese el certificado especial emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos, conforme al numeral 5° del artículo 375 del C.G. del Proceso, vigente y para el año gravable 2020, donde se indiquen en debida forma los titulares actuales reales del derecho de dominio.

4. Alléguese certificado de nomenclatura actualizado del predio, expedido por la Alcaldía de esta localidad.

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copia para los traslados y archivo del Juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
mediante anotación por	ESTADO No. 11 hoy
2 JUL 2020	(C.G.P., art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00121 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúense los numerales 2º y 3º del acápite de pretensiones de la demanda respecto al cobro de intereses, toda vez que no se puede pretender doble sanción sobre un mismo perjuicio (clausula penal y cobro de intereses), conforme a lo normado en el artículo 1600 del Código Civil, en concordancia con el numeral 4º del artículo 82 del C.G. del Proceso.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00120 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso negar la orden de pago impetrada por la parte actora, por cuanto el documento allegado como base de recaudo, no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia”

Téngase en cuenta que la obligación que se persiga debe constituir plena prueba contra el deudor sin duda de su autenticidad, pues ésta consiste en la certeza que tiene el documento proveniente de su deudor, situación que no se discute frente a un documento original, no obstante, frente al título objeto de estudio (contrato), dicha exigencia legal es la que se echa de menos, por cuanto el documento arrimado como base de la ejecución, es copia simple tomada del título original, por ello, dicho documento por sí solo no presta mérito ejecutivo frente al extremo pasivo.

Así las cosas, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P. art. 295).
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00119 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder conferido por la parte actora conforme al título ejecutivo allegado como base del recaudo, pues aunque en dicho documento se establece como fecha de vencimiento de la obligación el día 6 de junio de 2018, en el citado mandato se relaciona una fecha diferente, esto es, el 21 de junio de 2019, sin que tampoco se indique si esa fecha corresponde a la creación o el vencimiento del título o a qué concepto hace referencia, inconsistencia que deberá ser subsanada conforme al numeral 1º del artículo 84 ibídem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

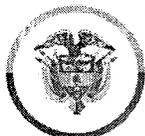
Notifíquese,

**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 (C.G.P. art. 295).

**ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00117 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario que perciba la demandada Marinela Gómez Torres, como empleada de la empresa K Química S.A.S. Límitese el embargo a la suma de \$9'724.590 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES

JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 2 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 27 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00117 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Confiar Cooperativa Financiera contra Fredy Stick Rozo Gómez y Marinela Gómez Torres, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$5'217.052,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré B000170336 No. 02-579 que milita a folio 1 de la presente encuadernación.

2.) \$485.807,00 pesos m/cte., por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas entre el 16 de julio de 2019 y el 16 de febrero de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (26 de febrero de 2020) y para la segunda desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) \$780.201,00 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Rosmery Edith Rondón Soto, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 1485 del 2 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 7 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00116 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese o exclúyase del acápite de 'medios de prueba y anexos' el escrito de medidas cautelares relacionado en el inciso quinto de dicho aparte, téngase en cuenta que ese escrito no obra entre los documentos que conforman el libelo incoativo.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> <u>2 JUL 2020</u> art. 295).</p> <p>ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 17 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00115 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1) Adecúese la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “juez civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Soacha”, sin que ello corresponda a ningún despacho judicial de este municipio, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 ejusdem.

2.) Aclárese el literal C del acápite de pretensiones de la demanda conforme al título ejecutivo allegado como base del recaudo, pues aunque en dicho documento se relaciona como valor adeudado por concepto de multas por inasistencia a las asambleas la suma de \$169.400 pesos m/te, en el líbello incoativo figura por la suma de \$177.600, sin que ello corresponda con el certificado de deuda allegado como base del recaudo, inconsistencia que deberá ser subsanada conforme al numeral 4° del artículo 82 ibídem.

3.) Aclárese el acápite denominado ‘competencia y cuantía’, toda vez que allí se estimó el valor de las pretensiones en la suma de \$53.000, sin que ello concuerde con los valores establecidos en el acápite de pretensiones de la demanda; ello conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 ejusdem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).	
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 07 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00114 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **negar la orden de pago** impetrada por la parte actora, por cuanto el documento allegado como base de recaudo (certificado de deuda), no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues tal norma dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia” (Subrayado y negreado fuera de texto.)

Téngase en cuenta que la obligación que se persiga debe constituir plena prueba contra la demandada, que para el presente proceso no hay duda en ello, pues el artículo 48 de la ley 675 de 2001, establece que el título para los procesos ejecutivos donde se ejecuten cuotas de administración de predios sometidos a propiedad horizontal es **“el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”**.

No obstante a lo anterior y si bien es cierto que, para el presente proceso sólo se debe presentar la certificación de deuda emitida por el representante legal, no es menos cierto que ésta debe cumplir con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, contener una obligación **clara, expresa y exigible**, concepto éste último que no contiene la certificación aportada con la demanda, pues no hay claridad frente al inmueble sobre el cual se causaron los emolumentos que dieron lugar a iniciar la ejecución y a quién pretende exigírsele el pago de los mismos, téngase en cuenta que aunque en la certificación allegada se establece como deudores a los señores **Sandra Milena Gil y Milán Perdomo Salazar**, en calidad de propietarios del **“apartamento 21 de la torre 604”**, lo cierto es que en el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda, dichas personas figuran como titulares del derecho real de dominio sobre un inmueble diferente, sin que pueda establecerse con claridad a quién pretende exigírsele el pago de la obligación a ejecutar.

Así las cosas, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. ~~091~~ hoy 2 JUL 2020 (C.G.P.,
art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, 11 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00113 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso negar la orden de pago impetrada por la parte actora, por cuanto el documento allegado como base de recaudo (certificado de deuda), no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues tal norma dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia” (Subrayado y negreado fuera de texto.)

Téngase en cuenta que la obligación que se persiga debe constituir plena prueba contra la demandada, que para el presente proceso no hay duda en ello, pues el artículo 48 de la ley 675 de 2001, establece que el título para los procesos ejecutivos donde se ejecuten cuotas de administración de predios sometidos a propiedad horizontal es *“el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*.

No obstante a lo anterior y si bien es cierto que, para el presente proceso sólo se debe presentar la certificación de deuda emitida por el representante legal, no es menos cierto que ésta debe cumplir con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, contener una obligación **clara, expresa y exigible**, concepto éste último que no contiene la certificación aportada con la demanda, pues no hay claridad frente al inmueble sobre el cual se causaron los emolumentos que dieron lugar a iniciar la ejecución y a quién pretende exigírsele el pago de los mismos, téngase en cuenta que aunque en la certificación allegada se establece como deudor a la señora Katherine Andrea Salas Palacios, en calidad de propietaria del *“apartamento 12 de la torre 202”*, lo cierto es que en el certificado de tradición y libertad aportado con las demanda, dicha persona figura como titular del derecho real de dominio sobre un inmueble diferente, sin que pueda establecerse con claridad a quién pretende exigírsele el pago de la obligación a ejecutar.

Aunado a lo anterior, lo que observa el despacho es que tampoco existe claridad frente a la suma de dinero cuyo cobro se pretende, pues véase que aunque en el documento allegado como base del recaudo se establece como total en números la suma de \$1'919.600 que adeuda la demandada por concepto de cuotas de administración, lo cierto es que en el cuadro en el que se discriminaron cada uno de esos ítems, se relacionaron unas cuotas que, al sumarlas, no arrojan el valor solicitado, a más de que al totalizar dicha cantidad en letras se indicó un valor que no coincide con en el cuadro en el que se discriminaron cada uno de

esos ítems, sin que se pueda establecer con claridad cuál es la obligación a ejecutar.

Así las cosas, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. ¹⁴ hoy ^{(C.G.P.,} art. 295). 2 JUL 2020</p>
<p>ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 27 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00112 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso negar la orden de pago impetrada por la parte actora, por cuanto el documento allegado como base de recaudo (certificado de deuda), no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues tal norma dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia” (Subrayado y negreado fuera de texto.)

Téngase en cuenta que la obligación que se persiga debe constituir plena prueba contra la demandada, que para el presente proceso no hay duda en ello, pues el artículo 48 de la ley 675 de 2001, establece que el título para los procesos ejecutivos donde se ejecuten cuotas de administración de predios sometidos a propiedad horizontal es *“el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*.

No obstante a lo anterior y si bien es cierto que, para el presente proceso sólo se debe presentar la certificación de deuda emitida por el representante legal, no es menos cierto que ésta debe cumplir con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, contener una obligación **clara, expresa y exigible**, concepto éste último que no contiene la certificación aportada con la demanda, pues no hay claridad frente al inmueble sobre el cual se causaron los emolumentos que dieron lugar a iniciar la ejecución y a quién pretende exigírsele el pago de los mismos, téngase en cuenta que aunque en la certificación allegada se establece como deudor al señor Daniel Mauricio Gañan Lizarazo, en calidad de propietario del *“apartamento 10 de la torre 401”*, lo cierto es que en el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda, dicha persona figura como titular del derecho real de dominio sobre un inmueble diferente, sin que pueda establecerse con claridad a quién pretende exigírsele el pago de la obligación a ejecutar.

Aunado a lo anterior, lo que observa el despacho es que tampoco existe claridad frente a la suma de dinero cuyo cobro se pretende, pues véase que aunque en el documento allegado como base del recaudo se establece como total en números la suma de \$2'811.500 que adeuda la demandada por concepto de cuotas de administración, lo cierto es que al totalizar dicha cantidad en letras se indicó un valor que no coincide con en el cuadro en el que se discriminaron cada uno de esos ítems, sin que se pueda establecer con claridad cuál es la obligación a ejecutar.

Así las cosas, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 01 hon (C.G.P., art. 295). **2 JUL 2020**

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 07 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00111 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1) Alléguese la escritura pública No. 2496 del 23 de julio de 2019, mediante la cual se otorga poder especial a la sociedad Synergia Consultores SAS o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que la aportada con la demanda es copia simple tomada de la original, lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Adecúese el poder y la demanda conforme al nombre de las partes, toda vez que en dichos documentos se indicó erróneamente el primer apellido de la demandada, siendo Ligia Moreno Millán el nombre correcto de dicha persona, y no como quedó allí; ello atendiendo lo contemplado en el numeral 2º ibídem.

3.) Adecúese la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos a los juzgados civiles municipales de Soacha, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 ejusdem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 ho (CGP, art. 295).</p> <p><u>02 JUL 2020</u></p> <p>ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 07 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00110 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1) Aclárese las pretensiones de la demanda, estableciendo con exactitud la fecha de liquidación del UVR, toda vez que allí sólo se indican las sumas a las que equivalen dichas unidades de medida en cada concepto, sin que se determine la fecha en que fue liquidado dicho valor, algo que resulta importante si se tiene en cuenta que la variación diaria del valor del UVR, lo anterior conforme al numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.) Adecúese la demanda conforme al número de identificación del demandado Jorge Andrés Pinzón Romero, toda vez que en dicho documento se indicó erróneamente el número de cédula de dicha persona; ello atendiendo lo contemplado en el numeral 2° ibídem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 01 hoy <u>02 JUL 2020</u> (C.G.P. art. 295).</p> <p>ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 31 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00109 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese la escritura pública No. 1760 del 31 de octubre de 2007, mediante la cual se otorga poder especial al Banco Davivienda S.A. o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que la aportada con la demanda es copia simple tomada de la original.

2) Alléguese la escritura pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se otorga poder general a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que dicho documento no fue aportado con la demanda, lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

3) Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., a efectos de verificar que el poder general otorgado se encuentre debidamente registrado en dicho documento, al tenor de lo normado el numeral 11 del artículo 82 *ibídem*.

4) Aclárese el juez competente para conocer del presente asunto, toda vez que en el acápite denominado 'cuantía, competencia y clase de proceso', se indica que el juez competente es el del lugar de cumplimiento de la obligación, siendo éste en la ciudad de Bogotá, lo anterior conforme al numeral 3° del artículo 28 *ejusdem*.

5.) Indíquese en la demanda el número de identificación del demandado William Alberto Malagón Moreno, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 *ibídem*.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 01 hoy 02 (C.G.P.,
art. 295).

02 JUL 2020

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00108 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese la escritura pública No. 1760 del 31 de octubre de 2007, mediante la cual se otorga poder especial al Banco Davivienda S.A. o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que la aportada con la demanda es copia simple tomada de la original.

2) Alléguese la escritura pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se otorga poder general a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que dicho documento no fue aportado con la demanda, lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

3) Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., a efectos de verificar que el poder general otorgado se encuentre debidamente registrado en dicho documento, al tenor de lo normado el numeral 11 del artículo 82 *ibídem*.

4) Aclárese el juez competente para conocer del presente asunto, toda vez que en el acápite denominado 'cuantía, competencia y clase de proceso', se indica que el juez competente es el del lugar de cumplimiento de la obligación, siendo éste en la ciudad de Bogotá, lo anterior conforme al numeral 3° del artículo 28 *ejusdem*.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> art. 295).</p> <p>ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 31 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00107 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese la escritura pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se otorga poder general a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que dicho documento no fue aportado con la demanda, lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Aclárese el juez competente para conocer del presente asunto, toda vez que en el acápite denominado 'cuantía, competencia y clase de proceso', se indica que el juez competente es el del lugar de cumplimiento de la obligación, siendo éste en la ciudad de Bogotá, lo anterior conforme al numeral 3° del artículo 28 *ibidem*.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy <u>31 JUL 2020</u> (C.G.P. art. 295).</p> <p>ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--

B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 17 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00106 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese la escritura pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se otorga poder general a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que dicho documento no fue aportado con la demanda, lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., a efectos de verificar que el poder general otorgado se encuentre debidamente registrado en dicho documento, al tenor de lo normado el numeral 11 del artículo 82 ibídem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,

**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. ~~17~~ hoy 17 2 JUL 2020 art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, E 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00105 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese la escritura pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se otorga poder general a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que dicho documento no fue aportado con la demanda, lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., a efectos de verificar que el poder general otorgado se encuentre debidamente registrado en dicho documento, al tenor de lo normado el numeral 11 del artículo 82 ibídem.

3.) Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos a los juzgados civiles municipales de Soacha, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 ejusdem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>E 2 JUL 2020</u> (art. 295).</p> <p> ELIZABETH HENES ROMERO Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, _____

5.1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00104 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Froilán Antonio Romeo Rodríguez y Susana Ramírez Usma, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$19'846.488,76 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700462800000477 que milita del folio 2 al 10 del presente cuaderno.

2.) \$572.484 pesos m/cte., por concepto del capital de (3) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 11 de noviembre de 2019 y el 11 de enero de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (24 de febrero de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$410.664 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-115603. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las

excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, 1 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

No. Reivindicatorio 25754-41-89-002-2020-00103-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Apórtese el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido con antelación no superior a un mes, conforme al numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Allegue el poder en debida forma, teniendo en cuenta que está dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, siendo este uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de conformidad con lo normado en el artículo 84 del código general del proceso.

3. Allegue certificado de nomenclatura del predio expedido por la alcaldía de este municipio.

4. Haga relación expresa de la pretensión tercera, e indique los valores y conceptos allí pretendidos.

5. Complete los hechos de la demanda, indicando la relación de tiempo, modo y lugar en que entro en posesión la demanda, señalando sus actos posesorios.

6. Adecúe el juramento estimatorio establecido en el artículo 206 *ibidem*, señalando razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado.

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copia para los traslados y archivo del Juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. **11** hoy
(C.G.P., art. 295).

E 2 JUL 2020

EL
ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria

80



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, 02 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

No. Laboral 25754-41-89-002-2020-00102-00

Al tenor del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, se ordenada la devolución de la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, subsane las deficiencias que se señalan a continuación:

1. Adecúe los hechos de la demandada, teniendo en cuenta que debe especificar con claridad los que constituyen la relación laboral que pretende, pues manifiesta algunos que se escapan de la órbita del proceso laboral propiamente dicho, de conformidad con lo normado en el numeral 2ª del artículo 25-A *Ibidem*.

2. Dirija en debida forma la demanda y el poder, como quiera que fueron otorgados para adelantar el proceso ante los Juzgados Laborales de Bogotá, siendo este de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada			
mediante	anotación	por	ESTADO No. 11 hoy
2 JUL 2020		(C.G.P., art. 295).	
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 7^o JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00101 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de José Pancracio Guerrero Hernández contra Víctor Manuel Pinzón Prada, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1'000.000,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. LC-2119326232 que milita a folio 2 del presente cuaderno, más los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2018 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$1'000.000,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. LC-2119326233 que milita a folio 3 del presente cuaderno, más los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2018 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Ricardo Mario Barbosa Mier, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. ~~11~~ hoy **2 JUL 2021** (C.G.P.,
art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 31 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00100 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos a los juzgados civiles municipales de Soacha, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 ibídem.

2.) Indíquese el número de identificación de la demandada Dulfay Osorio Ortiz, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 ibídem.

3.) Alléguese poder debidamente conferido por la señora Sandra Patricia Méndes para adelantar la presente ejecución, toda vez que dicha persona figura como acreedora en el título valor presentado como base del recaudo.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> , art. 295).
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 21 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0009900

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos a los juzgados civiles municipales de Soacha y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y de Descongestión de Soacha, sin que ello corresponda a este despacho judicial, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 ibídem.

2.) Indíquese el correo electrónico donde las partes recibirán notificaciones, conforme a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 ibídem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>21</u> <u>2</u> JUL 2020 (699 P., art. 295).</p> <p>ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**
Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0009800

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo de la cuota parte que del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-69451 fue denunciado como propiedad de la demandada María Victoria Cárdenas Bernal. Líbrese oficio al señor registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 *ibidem*.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la demandada Claudia Patricia Rodríguez Cárdenas, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$3'705.000 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2</u> JUL 2020 art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**
Soacha - Cundinamarca, 27 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0009800

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Gilberto Gómez Sierra contra María Victoria Cárdenas Bernal y Claudia Patricia Rodríguez Cárdenas, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2'470.000,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio LC-2117714272 que milita a folio 1 del presente cuaderno, más los intereses moratorios causados desde el 19 de mayo de 2019 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Téngase en cuenta que el señor Gilberto Gómez Sierra actúa en causa propia dentro del presente asunto.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<small>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</small>
<small>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 art. 295).</small>
<small>ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</small>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 21 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0009700

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A., contra Isabel Alarcón Vergara y Fernando Moyano Ochoa, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 2273 320154693

1.) \$23'024.187,74 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 2273 320154693 que milita de folios 3 a 5 del presente cuaderno.

2.) \$648.558,42 pesos m/cte., por concepto del capital de (4) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 30 de octubre de 2019 al 30 de enero de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (24 de febrero de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Respecto al pagaré No. 41861798

4.) \$2'978.662 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré antes citado y que milita de folios 6 a 10 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 21 de mayo de 2017 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-134595. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Mauricio Carvajal Valek, quien actuara como apoderado judicial de la parte actora, en representación de Carvajal Valek Abogados Asociados SAS, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 2 JUL 2020 P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH TEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0009600

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A., contra Yair Alexander Gómez Ortiz y Ruby Sáenz Sáenz, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$19'770.328,57 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 2270 320147024 que milita a folio 3 y 4 del presente cuaderno.

2.) \$594.981,29 pesos m/cte., por concepto del capital de (4) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 22 de octubre de 2019 y el 22 de enero de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (24 de febrero de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$856.936,43 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-195630. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Marcela Guasca Robayo, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en representación de la sociedad MGR Abogados & Consultores S.A.S., conforme al endoso conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 01 (C.G.P., art. 295).</p> <p> 2 JUL 2020</p> <p>ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 59 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0009500

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos contra Aura María Torregrosa Corredor, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 72.399,9108 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 2273 320147585 que milita de folios 2 a 4 de la presente encuadernación y que a la fecha de presentación de la demanda, equivalía a la suma \$19'610.739,42 pesos m/cte.

2.) 2.425,99167 UVR por concepto del capital de (4) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 5 de septiembre al 5 de diciembre de 2019, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que a la fecha de la última cuota equivalían a la suma de \$667.863,49 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (24 de febrero de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 2.445,8479 UVR por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y que a la fecha de la última cuota equivalía a la suma de \$673.329,83 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-116372. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

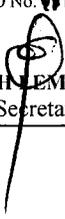
Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo

normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Marcela Guasca Robayo, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 1 hoy 2 JUL 2006 (C.C.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH RAMOS ROMERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0009400

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese la escritura pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se otorga poder general a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que dicho documento no fue aportado con la demanda, lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., a efectos de verificar que el poder general otorgado se encuentre debidamente registrado en dicho documento, al tenor de lo normado el numeral 11 del artículo 82 ibídem.

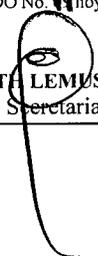
Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 7 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0009300

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Sandra Patricia Trejos Saavedra, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$17'484.807,66 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700456800046811 que milita del folio 2 al 10 del presente cuaderno.

2.) \$1'090.284 pesos m/cte., por concepto del capital de (10) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 28 de abril de 2019 al 28 de enero de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (19 de febrero de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1'559.880 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-122494. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las

excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

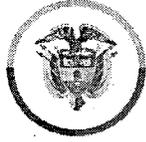
Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>02 JUL 2020</u> (C.G.P. art. 295).
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 7 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0009200

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente comisión para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Alléguese la escritura pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se otorga poder general a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que dicho documento no fue aportado con la demanda, lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., a efectos de verificar que el poder general otorgado se encuentre debidamente registrado en dicho documento, al tenor de lo normado el numeral 11 del artículo 82 *ibidem*.

3.) Adecúese el poder conforme al número de identificación de las partes, toda vez que en dicho documento no se indicó el número de cédula de los demandados Carlos Alberto Ubaté Suárez y Andrea Paola Orjuela González; ello atendiendo lo contemplado en el numeral 2° ejusdem.

4) Aclárese el juez competente para conocer del presente asunto, toda vez que en el acápite denominado 'cuantía, competencia y clase de proceso', se indica que el juez competente es el del lugar de cumplimiento de la obligación, siendo éste en la ciudad de Bogotá, lo anterior conforme al numeral 3° del artículo 28 *ibidem*.

5) Aclárese la pretensión quinta de la demanda, teniendo en cuenta que la sumatoria de cada una de las cuotas cuyos intereses de plazo se pretende no coincide con el total establecido para dicho acápite, resultando ser ésta mayor a la totalización efectuada por el juzgado frente a las cuotas relacionadas; lo anterior conforme al numeral 4° del artículo 82 *ibidem*.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy, (G.G.P.,
art. 295).

2 JUL 2020
ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0009100

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente comisión para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Alléguese la escritura pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se otorga poder general a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que dicho documento no fue aportado con la demanda, lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., a efectos de verificar que el poder general otorgado se encuentre debidamente registrado en dicho documento, al tenor de lo normado el numeral 11 del artículo 82 *ibídem*.

3.) Adecúese el poder conforme al número de identificación de las partes, toda vez que en dicho documento no se indicó el número de cédula del demandado David Daniel Muete Villaizan; ello atendiendo lo contemplado en el numeral 2° ejusdem.

4) Aclárese el juez competente para conocer del presente asunto, toda vez que en el acápite denominado 'cuantía, competencia y clase de proceso', se indica que el juez competente es el del lugar de cumplimiento de la obligación, siendo éste en la ciudad de Bogotá, lo anterior conforme al numeral 3° del artículo 28 *ibídem*.

5) Adecúese el poder conforme al número actualizado del folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien objeto de garantía hipotecaria, pues si en el expediente obra el certificado de tradición con el número asignado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, no hay razón para que en dicho mandato se haga referencia al inmueble con el número de matrícula de origen.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO N°. 11 hoy (C.G.P.,
art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria

02 JUL 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, 21 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

No. Restitución 25754-41-89-002-2020-00090-00

Considerando que la demanda reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 385, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía, instaurada por RV Inmobiliaria S.A. contra Yeira Milagro Hurtado Santrich.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el inciso 6° del canon 391 *ibidem*.

Se le reconoce personería a Juan José Serrano Calderón, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy	
<u>2</u> JUL 2020 (C.G.P., art. 295).	
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, 01 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

No. Pertenencia 25754-41-89-002-2020-00089-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Apórtese el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido con antelación no superior a un mes, conforme al numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Incorpore avalúo catastral del predio pretendido para el año gravable 2020, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, en caso de que existan.

3. Alléguese el certificado especial emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos, conforme al numeral 5° del artículo 375 del C.G. del Proceso, vigente y para el año gravable 2020, donde se indiquen en debida forma los titulares actuales reales del derecho de dominio.

4. Alléguese certificado de nomenclatura actualizado del predio, expedido por la Alcaldía de esta localidad.

5. Inclúyase el requisito consagrado en el numeral 9° del artículo 82 del código general del proceso, es decir, “la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”, conforme el certificado catastral del predio indicado en el numeral 2° de este auto.

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copia para los traslados y archivo del Juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy
(C.G.P., art. 295).

2 JUL 2020


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, 1 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

No. Verbal sumario 25754-41-89-002-2020-00088-00

Considerando que la demanda reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda de verbal sumaria - incumplimiento de contrato - de mínima cuantía, instaurada por el Grupo Consultor Avanzar Medellín Rico S.A.S. contra el Conjunto Residencial Alameda de Santa Ana PH.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el inciso 6° del canon 391 *ibidem*.

José Alexander Medellín Urrego actúa como representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA				
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada				
mediante	anotación	por	ESTADO	No. 11 hoy
2 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).				
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, ~~1~~ **1 JUL 2020**

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0008700

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos a los juzgados civiles municipales de Soacha, ello según lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 ejusdem.

2.) Indíquese el número de identificación del demandado Jahsson Fernando Callejas González, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 ibídem.

3.) Indíquese el correo electrónico donde la parte demandada recibirá notificaciones, conforme a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 ibídem.

4.) Alléguese o exclúyase del acápite de 'anexos' el escrito de medidas cautelares relacionado en el inciso tercero de dicho aparte, téngase en cuenta que ese escrito no obra entre los documentos que conforman el líbello incoativo.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 1 2 JUL 2020 (C.G.P. art. 295).	
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0008600

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

1) Decretar el embargo y retención de 1/5 parte del salario que perciba el demandado José Dainiro Raigoso Muñoz, como empleado de la empresa Centaurus Mensajeros S.A. Límitese el embargo a la suma de \$4'770.000 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2) Decretar el embargo y retención de 1/5 parte del salario que perciba el demandado Omar Andrés Toro Cortés, como empleado de la empresa Cencosud Colombia S.A. Límitese el embargo a la suma de \$4'770.000 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>19</u> hoy <u>1</u> <u>2</u> <u>JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).	
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 01 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0008600

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RV Inmobiliaria S.A., contra José Dainiro Raigoso Muñoz y Omar Andrés Toro Cortés, por las siguientes sumas:

1.) \$1'590.000 pesos m/cte., por concepto de (3) cánones de arrendamientos vencidos y dejados de pagar durante el periodo comprendido entre diciembre de 2019 y febrero de 2020.

2.) \$1'590.000 pesos m/cte., por concepto de la cláusula penal pactada en el título base de la ejecución que milita a folio 3 y 4 de la presente encuadernación.

3.) Por los cánones de arrendamiento que se causen durante el curso del proceso y mientras persista la tenencia del inmueble arrendado.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería al abogado Juan José Serrano Calderón, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el togado de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy (C.G.P.,
art. 295).

2 JUL 2020


ELIZABETH REMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 27 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0008500

Sería el caso proceder a calificar la presente demanda, de no ser porque el llamado para conocer del presente proceso, es el Juez Civil Municipal al tenor del numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para determinar la cuantía del presente asunto, nos remitimos al numeral 1° del artículo 26 del C.G. del Proceso, que establece "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*", por tanto, las mismas superan los 40 smlmv, establecida en el inciso primero del artículo 25 *ibidem*, a efectos de determinar la mínima cuantía, es decir, la suma \$35'112.120 pesos m/cte., monto éste establecido para que los procesos de mínima cuantía y por ende, de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Así las cosas, como quiera que las pretensiones de la demanda supera el monto antes señalado, el juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca.

Por lo anterior y sin más argumentos que ya los expuestos, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en relación al factor cuantía, según el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>27 JUL 2020</u> art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria

20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0008400

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1) Aclárese el juez competente para conocer del presente asunto, toda vez que en el acápite denominado 'cuantía y competencia', se indica que el juez competente es el del lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la demandada y la cuantía, la cual estima "de menor", sin que esta sea de conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples, lo anterior conforme al numeral 1° del artículo 26 *ibidem*.

2.) Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos a los juzgados civiles municipales de Soacha, ello según lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 *eiusdem*.

3.) Indíquese el correo electrónico donde la parte demandada recibirá notificaciones, conforme a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 *ibidem*.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P. art. 295).	
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 21 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0008300

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso negar la orden de pago impetrada por la parte actora, por cuanto el documento allegado como base de recaudo (certificado de deuda), no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues tal norma dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia” (Subrayado y negreado fuera de texto.)

Téngase en cuenta que la obligación que se persiga debe constituir plena prueba contra la demandada, que para el presente proceso no hay duda en ello, pues el artículo 48 de la ley 675 de 2001, establece que el título para los procesos ejecutivos donde se ejecuten cuotas de administración de predios sometidos a propiedad horizontal es *“el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*.

No obstante a lo anterior y si bien es cierto que, para el presente proceso sólo se debe presentar la certificación de deuda emitida por el representante legal, no es menos cierto que ésta debe cumplir con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, contener una obligación **clara, expresa y exigible**, concepto éste último que no contiene la certificación aportada con la demanda, pues no hay claridad frente a la persona a la que pretende exigírsele el cumplimiento de la obligación, téngase en cuenta que aunque en la certificación allegada se establece como deudor al señor Luis Gilberto Monroy Alfonso, en calidad de propietario del inmueble sobre el cual se causaron los emolumentos que dieron lugar a iniciar la ejecución, lo cierto es que en el certificado de tradición y libertad de ese bien, quien figura como titular del derecho real de dominio es el señor Luis Gilberto Monroy Alonso, sin que pueda establecerse con claridad a quién pretende exigírsele el pago de la obligación a ejecutar.

Así las cosas, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. ~~1~~ **2 JUL 2020** (C.O.P., art. 295).

ELIZABETH ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0008200

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad de la demandada, se encuentren en la Carrera 12 No. 6C - 99 Apto 603 Torre 12 del Conjunto Residencial La Ilusión I - P.H., de esta localidad. Exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$1'513.000 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día de 2020, a partir de las 10:30 de la mañana, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*, ADVIRTIÉNDOLE, que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

2.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que el demandado José Pastor Montaña López, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$1'134.750 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrense los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 hoy (C.G.P., art. 295).

2 JUL 2020

ELIZABETH ILEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0008200

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial La Ilusión I - P.H., contra José Pastor Montaña López, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$703.500 pesos m/cte., por concepto de (13) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2019 al 1° de enero de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$53.000 pesos m/cte., por concepto de (1) sanción por inasistencia a asamblea contenidas en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad.

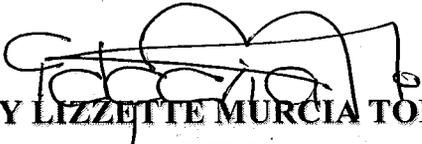
4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *eiusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Anderson Stid Cruz Escudero, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

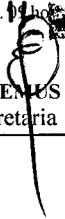
Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 de 2020, art. 295). **2 JUL 2020**


ELIZABETH LENUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 19 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0008100

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad de la demandada, se encuentren en la Carrera 12 No. 6C - 99 Apto 302 Torre 11 del Conjunto Residencial La Ilusión I - P.H., de esta localidad. Exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$1'725.436 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día de 2020, a partir de las 10:30 de la mañana, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*, ADVIRTIÉNDOLE, que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

2.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la demandada Ofelia Irene Garzón Benítez, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$1'294.077 pesos m/cte.

Para tal efecto, librese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES

JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. ~~11~~ **2 JUL 2020** (C.C.P., art. 295).

ELIZABETH LEYDUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, 01 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0008100

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial La Ilusión I - P.H., contra Ofelia Irene Garzón Benítez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$862.718 pesos m/cte., por concepto de (16) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2018 al 1° de enero de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Anderson Stid Cruz Escudero, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. ~~11~~ hoy **2 JUL 2020**,
art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, El JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0008000

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad de los demandados, se encuentren en la Carrera 12 No. 6C - 99 Apto 304 Torre 1 del Conjunto Residencial La Ilusión I - P.H., de esta localidad. Exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$5'397.080 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día de 2020, a partir de las 10:30 de la mañana, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*, ADVIRTIÉNDOLE, que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

2.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que los demandados Rubén Darío Gamba Muñoz y Blanca Rocío Rojas, posean en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$4'047.810 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES

JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. ~~11~~ **2 JUL 2020** (C.C.P., art. 295).

ELIZABETH LIMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

12

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, **1 JUL 2020**

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0008000

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82; 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial La Ilusión I - P.H., contra Rubén Darío Gamba Muñoz y Blanca Rocío Rojas, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2'698.540 pesos m/cte., por concepto de (51) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2015 al 1° de enero de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Anderson Stid Cruz Escudero, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

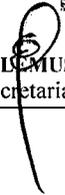
Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. ~~11~~ **2 JUL 2020**,
art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 11 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0007900

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad de los demandados, se encuentren en la Carrera 12 No. 6C – 99 Apto 304 Torre 17 del Conjunto Residencial La Ilusión I - P.H., de esta localidad. Exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$2'556.936 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día de 2020, a partir de las 10:30 de la mañana, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*, ADVIRTIÉNDOLE, que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

2.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la demandada Caroline Lizeth Valencia Osorio, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$1'917.702 pesos m/cte.

Para tal efecto, librese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 01 hoy 2 JUL 2020 (C.G.P.,
art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 27 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0007900

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial La Ilusión I - P.H., contra Caroline Lizeth Valencia Osorio, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1'278.468 pesos m/cte., por concepto de (24) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2018 al 1° de enero de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *eiusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Anderson Stid Cruz Escudero, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

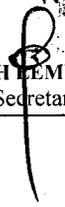
Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. ~~115~~ 2 JUL 2020 (C.G.P.,
art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 17 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0007800

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A., contra Luis Fernando Ochoa Sarmiento, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 103.330,21988 UVR, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 2273 320140131 que milita a folios 2 y 3 del presente cuaderno y que a la fecha de presentación de la demanda, equivalía a la suma \$28'000.184,97 pesos m/cte.

2.) 4.197.67042 UVR, por concepto del capital de (3) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2019 y el 23 de enero de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que a la fecha de la última cuota, equivalía a la suma de \$1'157.292,82 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (12 de febrero de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$623.372,81 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-73832. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las

excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Armando Rodríguez López, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en representación de la sociedad DGR Group S.A.S., conforme al endoso conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> del <u>2</u> JUL 2020 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH RAMOS ROMERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 01 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0007700

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1) Aclárese las pretensiones de la demanda, estableciendo con exactitud la fecha de liquidación del UVR, toda vez que allí sólo se indican las sumas a las que equivalen dichas unidades de medida en cada concepto, sin que se determine la fecha en que fue liquidado dicho valor, algo que resulta importante si se tiene en cuenta que la variación diaria del valor del UVR, lo anterior conforme al numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.) Adecúese el poder conforme al número de identificación de las partes, toda vez que en dicho documento no se indicó el número de cédula de la demandada Jenni Milena Racero Durango; ello atendiendo lo contemplado en el numeral 2° ejusdem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 02 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 21 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0007600

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Aclárese el literal a) la pretensión primera de la demanda, conforme a la literalidad del título base de la ejecución (pagaré), toda vez que el monto total del crédito establecido en dicho documento, resulta inferior a la suma por la cual se pretende la orden de pago, aunado a que no se determinó de dónde surge el total de las UVR pretendidas; yerro que debe ser subsanado conforme al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.) Alléguese copia de la demanda en medio magnético (C.D.), para el traslado y el archivo del juzgado, al tenor de lo normado el inciso 2° del artículo 89 ibídem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,

**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).	
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	

124



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 2 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00075 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese la escritura pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se otorga poder general a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que dicho documento no fue aportado con la demanda, lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., a efectos de verificar que el poder general otorgado se encuentre debidamente registrado en dicho documento, al tenor de lo normado el numeral 11 del artículo 82 *ibídem*.

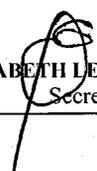
3.) Adecúese el poder conforme al número de identificación de las partes, toda vez que en dicho documento no se indicó el número de cédula de la demandada Sandra Patricia Ramírez Castillo; ello atendiendo lo contemplado en el numeral 2° *eiusdem*.

4) Aclárese el juez competente para conocer del presente asunto, toda vez que en el acápite denominado 'cuantía, competencia y clase de proceso', se indica que el juez competente es el del lugar de cumplimiento de la obligación, siendo éste en la ciudad de Bogotá, lo anterior conforme al numeral 3° del artículo 28 *ibídem*.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>41</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

107

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 5^o JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00074 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese la escritura pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se otorga poder general a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que dicho documento no fue aportado con la demanda, lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2) Adecúese el poder conforme al número correspondientes a la escritura pública aportada junto al título base de la ejecución, la cual fue otorgada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá el 19 de agosto de 2014, y con el número **07990**, que no como quedó allí, por lo que dicho yerro deberá ser corregido de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 ibídem y demás normas concordantes.

3) Apórtese la copia de la escritura pública No. 6621 otorgada el 7 de abril de 2017 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, relacionada en el numeral 6° del acápite de pruebas y que no fuera allegada dentro de los documentos anexos a la demanda.

4) Alléguese copia de la demanda en medio magnético (C.D.), para el traslado y el archivo del juzgado, al tenor de lo normado el inciso 2° del artículo 89 ibídem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

106

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00073 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese la escritura pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se otorga poder general a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que dicho documento no fue aportado con la demanda, lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2) Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., a efectos de verificar que el poder general otorgado se encuentre debidamente registrado en dicho documento, al tenor de lo normado el numeral 11 del artículo 82 ibídem.

3) Adecúese la demanda conforme al número actualizado del folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien objeto de garantía hipotecaria, pues si en el expediente obra el certificado de tradición con el número asignado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, no hay razón para que en la demanda se haga referencia al inmueble con el número de matrícula de origen.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 27 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00072 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese la escritura pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se otorga poder general a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que dicho documento no fue aportado con la demanda, lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2) Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., a efectos de verificar que el poder general otorgado se encuentre debidamente registrado en dicho documento, al tenor de lo normado el numeral 11 del artículo 82 ibídem.

3) Adecúese la demanda conforme al número actualizado del folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien objeto de garantía hipotecaria, pues si en el expediente obra el certificado de tradición con el número asignado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, no hay razón para que en la demanda se haga referencia al inmueble con el número de matrícula de origen.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>44</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> art. 295).
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, ~~11~~ **11** JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

No. Pertenencia 25754-41-89-002-2020-00070-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto anterior, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa des anotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada			
mediante	anotación	por	ESTADO No. 11 hoy
11 2 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).			
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria			

13



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, ~~21~~ **1** JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

No. Verbal 25754-41-89-002-2020-00069-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto anterior, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros digitales radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada			
mediante	anotación	por	ESTADO No. 11 hoy
21 2 JUL 2020		(C.G.P., art. 295).	
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, ~~21~~ **21 JUL 2020** de dos mil veinte (2020).

No. Restitución 25754-41-89-002-2020-00042-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto anterior, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros digitales radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy	
(C.G.P., art. 295).	
21 JUL 2020	
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaría	



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 27 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00027 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Alda Meyer López Guzmán, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$19'689.838,35 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700455900044239 que milita del folio 2 al 10 del presente cuaderno.

2.) \$731.352,87 pesos m/cte., por concepto del capital de (6) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 31 de julio y el 31 de diciembre de 2019, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (31 de enero de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1'062.653,47 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-151136. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo

normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *eiusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Lina Guissell Cardozo Ruiz, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy _____ (C.G.P., art. 295).</p> <p> 2 JUL 2020</p> <p>ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



106

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 27 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00026 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra José Nilson Amaya Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 83.936,1200 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700002400215867 que milita del folio 2 al 6 de la presente encuadernación y que al 28 de enero de 2020, equivalía a la suma \$22'758.380,82 pesos m/cte.

2.) 4.142,5401 UVR, por concepto del capital de (9) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 28 de abril al 28 de diciembre de 2019, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 28 de enero de 2020, equivalían a la suma de \$1'123.205,42 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (30 de enero de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1'741.746,01 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-154473. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo

normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Angélica del Pilar Cárdenas Labrador, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy <u>2</u> JUL 2020 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 11 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00024 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Saturia Correa Cancino contra Licenia María López Suárez y Jhon Fredy Hurtado Pardo, por las siguientes sumas:

1.) \$20'000.000,00 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. P-80201574 que milita a folio 1 del presente cuaderno, más los intereses moratorios causados desde el 12 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Téngase en cuenta que la señora Saturia Correa Cancino actúa en causa propia dentro del presente asunto.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ
(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 (C.G.P.,
art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 01 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00024 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-153296 denunciado como propiedad de la demandada Licenia María López Suárez. Líbrese oficio al señor registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 593 *ibidem*.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ
(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>02 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).	
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 21 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00023 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 4 de marzo de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>21</u> (C.G.P., art. 295).</p> <p><u>21</u> JUL 2020</p> <p>ELIZABETH LIMUS ROMERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 27 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00022 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Carrofácil de Colombia S.A.S., contra Angélica María Suspes Borda, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$13'069.550 pesos m/cte., por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré No. CB023502 que milita a folio 2 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 26 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

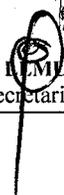
Se le reconoce personería al abogado Javier Mauricio Mera Santamaría, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ
(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2000 (C.G.P.,
art. 295).


ELIZABETH RAMOS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 29 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00022 00

En atención al escrito de medidas cautelares y conforme a lo establecido por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo del vehículo automotor gravado con prenda de placa **JDK-616**. Librese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, para que inscriba el embargo y lo informe al juzgado, anexado el respectivo certificado de tradición (núm. 1º, art. 593 del C.G. del Proceso).

Una vez acreditada la medida de embargo del automotor, se dispondrá lo correspondiente al secuestro, previo la aprehensión del mismo.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 00 hoy 29 JUL 2020 (CGP art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 21 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00017 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral quinto del mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2020 (fl. 97), quedando de la siguiente manera:

“5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-168865. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.” y no como quedó allí.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el auto de apremio.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

93

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 29 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00016 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A., contra Fredy Ayala Galvis, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 49.418,4911 UVR, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 2273 320121523 que milita a folios 3 y 4 del presente cuaderno y que a la fecha de presentación de la demanda, equivalía a la suma \$13'380.962,78 pesos m/cte.

2.) 2.097,43405 UVR, por concepto del capital de (3) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 25 de octubre y el 25 de diciembre de 2019, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que a la fecha de la última cuota, equivalía a la suma de \$577.673,80 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (24 de enero de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$345.424,21 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-114375. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo

normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *eiusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Katherine Velilla Hernández, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en representación de la sociedad Carrillo Abogados Outsourcing Legal S.A.S., conforme al endoso conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 04 hoy _____ (C.G.P., art. 295).</p> <p>6 2 JUL 2010</p> <p>ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 31 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00015 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro - Carlos Lleras Restrepo contra Néstor Manuel Cruz Mendoza y Nubia Milena Rubiano Huertas, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$18'920.880,24 pesos m/cte., por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 74329683 que milita de folios 2 al 7 del presente cuaderno.

2.) \$1'374.544,11 pesos m/cte., por concepto del capital de (14) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2018 al 15 de enero de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (22 de enero de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$2'288.668,42 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-154184. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco

(5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>19</u> hoy <u>2 JUL 2021</u> (C.C.P., art. 295).</p> <p>ELIZABETH LEVUS ROMERO Secretaria</p>



14

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 31 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00014 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro - Carlos Lleras Restrepo contra Martha Liliana Pulido Manrique y Edgar Andrés Rodríguez Perilla, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$15'756.103,44 pesos m/cte., por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 52747302 que milita de folios 3 al 6 del presente cuaderno.

2.) \$1'090.319,87 pesos m/cte., por concepto del capital de (9) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 5 de mayo de 2019 al 5 de enero de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (22 de enero de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1'510.293,71 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-115638. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo

84



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 31 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00013 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro - Carlos Lleras Restrepo contra María Inés Ospina Castro y Javier Higuera Ospina, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$17'331.471,58 pesos m/cte., por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 41485039 que milita de folios 23 al 26 del presente cuaderno.

2.) \$963.750,09 pesos m/cte., por concepto del capital de (11) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 5 de marzo de 2019 al 5 de enero de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (22 de enero de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$2'000.091,73 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-61821. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo

normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *eiusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO N.º <u>11</u> hoy <u>12</u> (C.G.P., art. 295).</p> <p> 12 JUL 2020</p> <p>ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 11 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00012 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro - Carlos Lleras Restrepo contra John Joseph Pérez Duque y Laura Virginia Barrera Ricaurte, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$19'351.827,49 pesos m/cte., por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 8000304102 que milita a folios 2 a 8 del presente cuaderno.

2.) \$1'522.552,29 pesos m/cte., por concepto del capital de (14) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2018 al 15 de enero de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (22 de enero de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$2'787.348,52 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-136695. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, 7^o JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

No. Restitución 25754-41-89-002-2020-00010-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento al auto anterior, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros digitales radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy	7^o JUL 2020 (C.G.P., art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, 11 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

No. Restitución 25754-41-89-002-2020-00009-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto anterior, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros digitales radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada			
mediante	anotación	por	ESTADO No. 11 hoy
12 11 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).			
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

84

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, 01 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

No. Verbal 25754-41-89-002-2020-00008-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento al auto anterior, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros digitales radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación en el por ESTADO No. 11 hoy 02 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).	
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, **19 JUL 2020** de dos mil veinte (2020).

No. Laboral 25754-41-89-002-2020-00007-00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y de conformidad con lo previsto en el Decreto 656 de 1994, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la suscrita funcionaria, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Administradora de fondo de Pensiones y Cesantías Protección representada legalmente por Daniel Giraldo Giraldo o quien haga sus veces y en contra de Global Human Services SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$3'864.053,00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, más los intereses moratorios generados desde que cada una de las cotizaciones se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del Impuesto de Renta y Complementarios, de conformidad con lo normado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, artículo 85 de la Ley 488 de 1988 modificado por el artículo 635 del Estatuto Tributario.

2.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral a la parte demandada, entregándole copia de la demanda y sus anexos al representante legal de la entidad demandada, advirtiéndole acerca del término que dispone, para proponer excepciones si así lo considera, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Se le reconoce personería al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 11 Ery
(C.G.P., art. 295)

2 JUL 2020

EL
ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 19 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0000400

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que el demandado Jairo Martín Meza Calderón, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$5'289.600 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrense los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>19 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 29 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0000400

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Victoria 1 Supermanzana 12 - P.H., contra Jairo Martín Meza Calderón, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$3'526.400 pesos m/cte., por concepto de (48) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2016 al 1° de diciembre de 2019, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada María Antonia Díaz Forero, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES

JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 (C.G.P.,
art. 295).

ELIZABETH LENUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, 01 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

No. Restitución 25754-41-89-002-2020-00179-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue el poder en debida forma, teniendo en cuenta que hace alusión a un predio ubicado en la ciudad de Bogotá, siendo el contrato de arrendamiento de un predio ubicado en este municipio, de conformidad con lo normado en el artículo 84 del código general del proceso.

2. Indique en debida forma si el domicilio de las partes se encuentra en esta localidad, o si por el contrario es la ciudad de Bogotá, como se indicó en la parte inicial de la demanda.

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copia para los traslados y archivo del Juzgado.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA				
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada				
mediante	anotación	por	ESTADO	No. 11 hoy
01 02 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).				
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria				



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, 1 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

No. Pertenencia 25754-41-89-002-2020-00178-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue el poder en debida forma, teniendo en cuenta que está dirigido a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad, siendo este uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de conformidad con lo normado en el artículo 84 del código general del proceso; así mismo, indique en debida forma la identificación del predio objeto de usucapión.

2. Adecúe los hechos de la demanda en el sentido de indicar cuál es el justo título con el que pretende hacer valer sus pretensiones.

3. Allegue certificado de nomenclatura del predio expedido por la alcaldía de este municipio.

4. Allegue certificado de defunción de Ninfa Quiroga González.

5. Complete los hechos de la demanda, indicando la relación de tiempo, modo y lugar en que entró en posesión la demanda, señalando sus actos posesorios.

6. Adecúe la cuantía en que estima el proceso de acuerdo a la normatividad procesal civil vigente, como quiera que hace alusión a un proceso de mayor cuantía.

7. Indíquese el correo electrónico de la demandante.

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copia para los traslados y archivo del Juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy
~~EL 2 JUL 2020~~ (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, ~~31~~ **21** JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

No. Reivindicatorio 25754-41-89-002-2020-00177-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Allegue certificado de nomenclatura del predio expedido por la alcaldía de este municipio, en atención a lo normado en el numeral 11 del artículo 82 *ibídem*.

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copia para los traslados y archivo del Juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada			
mediante	anotación	por	ESTADO No. 11 hoy
31 21 JUL 2020		(C.G.P., art. 295).	
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

14

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, ~~1~~ **2** JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

No. Monitorio 25754-41-89-002-2020-00176-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el proceso monitorio es de carácter declarativo, conforme al capítulo IV, título II del libro tercero del Código General del Proceso.

2.) Por tratarse de un proceso declarativo, allegue la conciliación como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso.

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copia para los traslados y archivo del Juzgado.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy
~~1~~ **2** JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 27 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00174 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

Indíquese el correo electrónico donde la parte demandada recibirá notificaciones, conforme a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 ibídem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

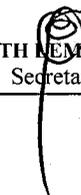
Notifíquese,



YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 (C.G.P. art. 295).



ELIZABETH NEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00173 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

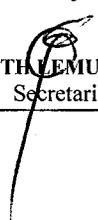
1.) Adecúese la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que dicho documento, presentado por la parte actora para dar inicio a la ejecución, se encuentra dirigido a los juzgados civiles municipales de Soacha, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 ibidem.

2.) Indíquese el correo electrónico donde la parte demandada recibirá notificaciones, conforme a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 ibidem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>12 JUL 2020</u> (C.G.P. art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 21 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00172 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que dichos documentos, presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución, se encuentran dirigidos a los juzgados civiles municipales de Soacha, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 ibidem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> art. 295).	
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 21 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00171 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Aclárese la pretensión segunda de la demanda, determinando la clase de interés y el periodo exacto a partir del cual se pretende el cobro, pues allí solicita el pago de intereses corrientes o de plazo a partir de una fecha en que la obligación ya estaba vencida, lo que resulta confuso y contradictorio, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 ejusdem.

2.) Indíquese el correo electrónico donde las partes recibirán notificaciones, conforme a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 ibídem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>

13



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 19 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00170 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Alléguese copia de la demanda en medio magnético (C.D.), para el traslado y el archivo del juzgado, al tenor de lo normado el inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso.

2.) Indíquese el correo electrónico donde las partes recibirán notificaciones, conforme a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 ibídem.

3.) Aclárese la pretensión primera de la demanda, determinando el periodo exacto a partir del cual pretende el cobro de intereses moratorios, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 ejusdem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 19 JUL 2020 art. 295).

ELIZABETH EMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 01 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00169 00

El Juzgado ***niega la orden de pago*** impetrada por la parte actora, como quiera que el título base de la presente ejecución (contrato), no reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia”

Así las cosas, se evidencia que el título base de la ejecución, es un título complejo, pues no solamente está integrado por el contrato de compraventa de derechos y acciones propiamente dicho, sino que la parte actora también ha debido acreditar el cumplimiento de la condición allí pactada, es decir, la culminación del proceso de sucesión de la causante Priscila Bello de Garzón, exigencia que en el presente asunto se echa de menos, por cuanto el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo (proferido por el juzgado segundo civil municipal de Soacha el 25 de abril de 2019) son copia simple tomadas del acta original, razón por la que el contrato, por sí solo, no presta mérito ejecutivo frente al extremo pasivo.

Por los argumentos antes expuestos, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos de la demanda, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 02 JUL 2020 (C.G.P. art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 27 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00168 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso ***negar la orden de pago impetrada*** por la parte actora, por cuanto el documento allegado como base de recaudo (factura), no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, que DISPONE:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia”

Téngase en cuenta que la obligación que se persiga debe constituir plena prueba contra el deudor sin duda de su autenticidad, pues ésta consiste en la certeza que tiene el documento proveniente de su deudor, situación que no se discute frente a un documento original, no obstante, frente al título objeto de estudio (factura), dicha exigencia legal es la que se echa de menos, por cuanto el documento arrimado como base de la ejecución, es copia simple tomada del título original, por ello, dicho documento por sí solo no presta mérito ejecutivo frente al extremo pasivo.

En efecto, el inciso tercero del artículo 772 del código de comercio, modificado por el artículo 1° de la ley 1238 de 2008 establece que “[e]l emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”; de ahí que si en este caso no se presentó el original del título, no hay a librar la orden de pago solicitada.

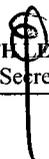
Así las cosas, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy **2 JUL 2020**
art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 51 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00167 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud de aprehensión, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que dichos documentos se encuentran dirigidos a los juzgados civiles municipales de Soacha, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 ejusdem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,

**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 (668 art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 01 JUL 2020.

Ref. Aprehesión No. 257544189002-2020-00166 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud de aprehensión, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Alléguese el contrato de crédito para la adquisición del vehículo, conforme al artículo 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.) Alléguese el certificado de tradición del vehículo automotor dado en prenda, expedido con antelación no superior a un mes a la presentación de la solicitud, conforme al numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso primero del numeral 1° del artículo 468 *ibídem*.

3.) Adecúese el poder y la solicitud a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que dichos documentos se encuentran dirigidos a los juzgados civiles municipales de Soacha, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 *eiusdem*.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 02 JUL 2020, art. 295).

ELIZABETH MEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 11 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00165 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **negar la orden de pago** impetrada por la parte actora, por cuanto el documento allegado como base de recaudo (certificado de deuda), no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, especialmente lo referente a la exigibilidad, pues tal norma dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia” (Subrayado y negreado fuera de texto.)

Téngase en cuenta que la obligación que se persiga debe constituir plena prueba contra la demandada, que para el presente proceso no hay duda en ello, pues el artículo 48 de la ley 675 de 2001, establece que el título para los procesos ejecutivos donde se ejecuten cuotas de administración de predios sometidos a propiedad horizontal es *“el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*.

No obstante a lo anterior y si bien es cierto que, para el presente proceso sólo se debe presentar la certificación de deuda emitida por el representante legal, no es menos cierto que ésta debe cumplir con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, contener una obligación **clara**, expresa y exigible, concepto éste último que no contiene la certificación aportada con la demanda, pues no hay claridad frente a la suma de dinero cuyo cobro se pretende, téngase en cuenta que aunque en la certificación allegada se establece como total la suma de \$2'280.700 que adeuda la demandada por concepto de cuotas de administración, en el cuadro en el que se discriminaron cada uno de esos ítems, se relacionaron unas cuotas que, al sumarlas, no arrojan el valor solicitado, sin que se pueda establecer con claridad cuál es la obligación a ejecutar.

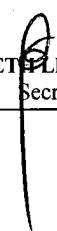
Así las cosas, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. ~~14~~ hoy ~~14~~ **2 JUL 2020** art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, F 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00164 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **negar la orden de pago** impetrada por la parte actora, por cuanto el documento allegado como base de recaudo (certificado de deuda), no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, especialmente lo referente a la exigibilidad, pues tal norma dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia” (Subrayado y negreado fuera de texto.)

Téngase en cuenta que la obligación que se persiga debe constituir plena prueba contra la demandada, que para el presente proceso no hay duda en ello, pues el artículo 48 de la ley 675 de 2001, establece que el título para los procesos ejecutivos donde se ejecuten cuotas de administración de predios sometidos a propiedad horizontal es *“el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*.

No obstante a lo anterior y si bien es cierto que, para el presente proceso sólo se debe presentar la certificación de deuda emitida por el representante legal, no es menos cierto que ésta debe cumplir con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, contener una obligación clara, expresa y **exigible**, concepto éste último que no contiene la certificación aportada con la demanda, pues **no hay claridad frente a la fecha de exigibilidad de la obligación**, téngase en cuenta que en la certificación allegada se limitaron a establecer un valor total adeudado por la demandada por concepto de administración, sin especificar el valor de cada cuota ni la fecha en que éstas se empezarían a causar, máxime cuando se solicita librar orden de pago por una suma determinada correspondiente a los intereses moratorios, sin que se haya relacionado el día cierto desde el cual se están liquidando.

Así las cosas, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy **2 JUL 2020** art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 21 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00163 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **negar la orden de pago** impetrada por la parte actora, por cuanto el documento allegado como base de recaudo (certificado de deuda), no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, especialmente lo referente a la exigibilidad, pues tal norma dispone:

*“**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia**” (Subrayado y negreado fuera de texto.)*

Téngase en cuenta que la obligación que se persiga debe constituir plena prueba contra la demandada, que para el presente proceso no hay duda en ello, pues el artículo 48 de la ley 675 de 2001, establece que el título para los procesos ejecutivos donde se ejecuten cuotas de administración de predios sometidos a propiedad horizontal es “*el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*”.

No obstante a lo anterior y si bien es cierto que, para el presente proceso sólo se debe presentar la certificación de deuda emitida por el representante legal, no es menos cierto que ésta debe cumplir con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, contener una obligación clara, expresa y **exigible**, concepto éste último que no contiene la certificación aportada con la demanda, pues **no hay claridad frente a la fecha de exigibilidad de cada cuota**, téngase en cuenta que en la certificación allegada se limitaron a establecer una fecha sin especificar si en dicho mes era exigible la obligación o la fecha en que se empezaba a causar la misma, máxime cuando no se estableció un día cierto, pues sólo se señaló mes y año.

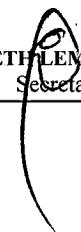
Así las cosas, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 1 hoy 2 JUL 2020 (C.C.
art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

M/G

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00162 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese la escritura pública No. 0381 del 31 de marzo de 2015, mediante la cual se otorga poder general a la abogada Martha Isabel Ramírez Ostos o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que la aportada con la demanda es copia simple tomada de la original, lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Adecúese el poder y la demanda conforme al nombre de las partes, toda vez que en dichos documentos se indicó erróneamente el segundo apellido del demandado, siendo Wilson Andrés Padilla Gámez el nombre correcto de dicha persona, y no como quedó allí, aunado a que en el poder no se relacionó el número de identificación de los ejecutados; ello atendiendo lo contemplado en el numeral 2º ibídem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,

**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>1</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).	
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 27 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00161 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A., contra Nelson Rodrigo Acosta Torres, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 120.438,30792 UVR, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 2273 320155247 que milita a folios 3 y 4 del presente cuaderno y que a la fecha de presentación de la demanda, equivalía a la suma \$32'761.604,44 pesos m/cte.

2.) 2.577,94507 UVR, por concepto del capital de (3) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2019 y el 30 de enero de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que a la fecha de la última cuota, equivalía a la suma de \$755.862,48 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (12 de marzo de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$877.297,86 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40584275. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las

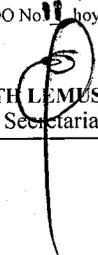
excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Mauricio Ortega Araque, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en representación de la sociedad JJ Cobranzas y Abogados S.A.S., conforme al endoso conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 (CCP art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

137

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00160 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese la escritura pública No. 1760 del 31 de octubre de 2007, mediante la cual se otorga poder especial al Banco Davivienda S.A. o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que la aportada con la demanda es copia simple tomada de la original.

2) Alléguese la escritura pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se otorga poder general a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que dicho documento no fue aportado con la demanda, lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

3) Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., a efectos de verificar que el poder general otorgado se encuentre debidamente registrado en dicho documento, al tenor de lo normado el numeral 11 del artículo 82 ibídem.

4.) Aclárese el correo electrónico donde la parte demandada puede ser notificada, teniendo en cuenta que dicha dirección parece coincidir con una genérica o algún tipo de formato de la entidad, que no a un verdadero e-mail del demandado.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).	
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, 19 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00159 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese la escritura pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se otorga poder general a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que dicho documento no fue aportado con la demanda, lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., a efectos de verificar que el poder general otorgado se encuentre debidamente registrado en dicho documento; lo anterior, al tenor de lo normado el numeral 11 del artículo 82 ibídem.

3.) Adecúese el poder y la demanda conforme al nombre de las partes, toda vez que en dichos documentos se indicó erróneamente el primer apellido del demandado, siendo Yeison Adán Chavarro Amado el nombre correcto de dicha persona, y no como quedó allí; ello atendiendo lo contemplado en el numeral 2º ejusdem.

4.) Aclárese la pretensión primera de la demanda conforme a la literalidad del título base de la ejecución (pagaré), toda vez que el monto total del crédito establecido en dicho documento, resulta inferior a la suma por la cual se pretende la orden de pago, aunado a que no se determinó de dónde surge el total de las UVR pretendidas; yerro que debe ser subsanado conforme al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 01 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00158 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese la escritura pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se otorga poder general a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que dicho documento no fue aportado con la demanda, lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., a efectos de verificar que el poder general otorgado se encuentre debidamente registrado en dicho documento; lo anterior, al tenor de lo normado el numeral 11 del artículo 82 ibídem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> art. 295).
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria

03



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 01 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00156 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese la escritura pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se otorga poder general a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que dicho documento no fue aportado con la demanda, lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., a efectos de verificar que el poder general otorgado se encuentre debidamente registrado en dicho documento; lo anterior, al tenor de lo normado el numeral 11 del artículo 82 ibídem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>02 JUL 2020</u> art. 295).	
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 7^o JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00155 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Claudia Magnolia Medina Yate y José Walter Medina Yate, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$17'225.767,97 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700480200208565 que milita del folio 2 al 10 del presente cuaderno.

2.) \$1'211.121 pesos m/cte., por concepto del capital de (6) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 8 de septiembre de 2019 y el 8 de febrero de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (10 de marzo de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$978.925 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-148422. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las

excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P. art. 295).</p> <p>ELIZABETH ILLIUS ROMERO Secretaria</p>



112

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 21 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00154 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Manuel Fernando Monroy Pérez y Jenny Paola Barreto Barrera, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 96.351,8715 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700456000059069 que milita del folio 1 al 5 de la presente encuadernación y que al 2 de marzo de 2020, equivalía a la suma \$26'224.772,96 pesos m/cte.

2.) 2.105,4219 UVR, por concepto del capital de (4) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2019 al 17 de febrero de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 2 de marzo de 2020, equivalían a la suma de \$573.047,63 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (10 de marzo de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$887.736,39 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-157694. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco

(5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 01 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00153 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Julieth Xiomara Castillo Gutiérrez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 84.545,6073 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700476100033608 que milita del folio 2 al 10 de la presente encuadernación y que al 5 de marzo de 2020, equivalía a la suma \$23'021.354,59 pesos m/cte.

2.) 3.064,7771 UVR, por concepto del capital de (5) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2019 al 14 de febrero de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 5 de marzo de 2020, equivalían a la suma de \$834.523,79 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (10 de marzo de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$835.354,70 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-137643 y 051-137363. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco

(5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 2 JUL 2020 art. 295).</p> <p> ELIZABETH EMUS ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, El 1 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00152 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Jackeline Cabrera Muñoz, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 102.012,3730 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700323006217036 que milita del folio 2 al 10 de la presente encuadernación y que al 5 de marzo de 2020, equivalía a la suma \$27'777.469,31 pesos m/cte.

2.) 2.382,9856 UVR, por concepto del capital de (6) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2019 al 28 de enero de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 5 de marzo de 2020, equivalían a la suma de \$648.875,30 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (10 de marzo de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1'152.479,02 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-169037. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco

(5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, 21 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

No. Restitución 25754-41-89-002-2020-00151-00

Considerando que la demanda reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 385, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía, instaurada por Blanca Cecilia Rodríguez contra Carlos Alfonso Forero Castillo.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el inciso 6° del canon 391 *ibidem*.

La demandada actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía y única instancia.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA				
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada				
mediante	anotación	por	ESTADO	No. 11 hoy
<u>2</u> JUL 2020		(C.G.P., art. 295).		
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, 51 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

No. Reivindicatorio 25754-41-89-002-2020-00150-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Apórtese el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido con antelación no superior a un mes, conforme al numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Allegue el poder y la demanda en debida forma, teniendo en cuenta que están dirigidos a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, siendo éste uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; de conformidad con lo normado en el artículo 84 del código general del proceso.

3. Alléguese el certificado catastral del predio donde se indique su avalúo comercial para el año gravable 2020.

4. Verificado éste, indique la cuantía del proceso, pues en la establecida en la demanda, se indica que se trata de un proceso de 'mayor cuantía' resultando este juzgado, no competente para adelantar el proceso reivindicatorio.

5. Allegue certificado de nomenclatura del predio expedido por la alcaldía de este municipio.

6. Haga relación expresa de la pretensión tercera, e indique los valores y conceptos allí pretendidos.

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copia para los traslados y archivo del Juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy
(C.G.P., art. 295).

2 JUL 2020

EL
ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, **01 JUL 2020** de dos mil veinte (2020).

No. Pertenencia 25754-41-89-002-2020-00149-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Apórtese el certificado de tradición y libertad del inmueble y/o los inmuebles pretendidos, expedidos con antelación no superior a un mes, conforme al numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Adecue las pretensiones, los hechos y el poder si hubiere lugar, como quiera que no es comprensible para el despacho si lo que pretende en pertenencia es el tanto el primero como el segundo piso de la casa.

3. Si lo que se pretende son los dos pisos, incorpórese el avalúo catastral de los bienes para el año gravable 2020, conforme a lo previsto en el artículo 26 del Código General del Proceso.

4. Incorpore en debida forma el contradictorio, toda vez que la sociedad demandada se encuentra 'en liquidación'.

5. Adecue la clase del proceso, toda vez en dicho acápite de la demanda, indica el proceso ordinario, que fue derogado con la entrada en vigencia del código general del proceso.

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copia para los traslados y archivo del Juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. **19** hoy
(C.G.P., art. 295).

2 JUL 2020

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 01 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00148 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que el demandado Luis Germán Junco Arias, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$7'500.000 pesos m/cte.

Para tal efecto, librese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 02 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00148 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Álvaro Antonio Hernández contra Luis Germán Junco Arias, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2'500.000,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 13 que milita a folio 3 del presente cuaderno, más los intereses moratorios causados desde el 7 de julio de 2016 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$2'500.000,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 14 que milita a folio 3 del presente cuaderno, más los intereses moratorios causados desde el 7 de agosto de 2016 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Yaisa Magaly Salazar Benítez, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

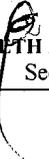

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES

JUEZ

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **11** hoy **2 JUL 2020** (C.G.P. art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 21 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00147 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese el contrato de crédito para la adquisición del vehículo, conforme al artículo 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.) Alléguese el certificado de tradición del vehículo automotor dado en prenda, expedido con antelación no superior a un mes a la presentación de la demanda, conforme al numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso primero del numeral 1° del artículo 468 *ibídem*.

3.) Adecúese el poder a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que dicho documento, presentado por la parte actora para dar inicio a la ejecución, se encuentra dirigido a los juzgados civiles municipales de Soacha, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 *ejusdem*.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 00 hoy <u>21 JUL 2020</u> (GGP art. 295).	
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 01 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00146 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder conforme al número de identificación de las partes, toda vez que en dicho documento no se indicó el número de cédula de los demandados Iris Edelmira Pinzón y Gustavo Alonso Guarín Reyes, aunado a que dicho mandato fue conferido hace más de 3 años, como bien se aprecia del sello de presentación personal impuesto por la Notaría Segunda del Círculo de Soacha el 12 de enero de 2017; ello atendiendo lo contemplado en el numeral 2º del artículo 82, en concordancia con el artículo 74 ibídem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,

**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 01 hoy <u>02 JUL</u> (C.G.P. art. 295).	
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 01 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00145 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso negar la orden de pago impetrada por la parte actora, por cuanto el documento allegado como base de recaudo (certificado de deuda), no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues tal norma dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia” (Subrayado y negreado fuera de texto.)

Téngase en cuenta que la obligación que se persiga debe constituir plena prueba contra la demandada, que para el presente proceso no hay duda en ello, pues el artículo 48 de la ley 675 de 2001, establece que el título para los procesos ejecutivos donde se ejecuten cuotas de administración de predios sometidos a propiedad horizontal es *“el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*.

No obstante a lo anterior y si bien es cierto que, para el presente proceso sólo se debe presentar la certificación de deuda emitida por el representante legal, no es menos cierto que ésta debe cumplir con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, contener una obligación **clara, expresa y exigible**, concepto éste último que no contiene la certificación aportada con la demanda, pues no hay claridad frente a la suma de dinero cuyo cobro se pretende, téngase en cuenta que en la certificación allegada se repiten las cuotas de enero y abril de 2019, sin que allí se establezca a qué se debe dicha situación o por qué concepto se relacionó doble vez el mes de enero y abril, pues en el cuadro en el que se discriminaron cada uno de esos ítems sólo indica que se trata de “cuotas ordinarias de administración”, resultando imposible determinar con claridad cuál es la obligación a ejecutar.

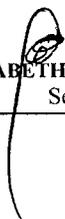
Así las cosas, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 (C.G.P.,
art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 07 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00144 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso negar la orden de pago impetrada por la parte actora, por cuanto el documento allegado como base de recaudo (certificado de deuda), no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues tal norma dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia” (Subrayado y negreado fuera de texto.)

Téngase en cuenta que la obligación que se persiga debe constituir plena prueba contra la demandada, que para el presente proceso no hay duda en ello, pues el artículo 48 de la ley 675 de 2001, establece que el título para los procesos ejecutivos donde se ejecuten cuotas de administración de predios sometidos a propiedad horizontal es *“el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*.

No obstante a lo anterior y si bien es cierto que, para el presente proceso sólo se debe presentar la certificación de deuda emitida por el representante legal, no es menos cierto que ésta debe cumplir con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, contener una obligación **clara, expresa y exigible**, concepto éste último que no contiene la certificación aportada con la demanda, pues no hay claridad frente a la suma de dinero cuyo cobro se pretende, téngase en cuenta que en la certificación allegada se repite la cuota de abril de 2019, sin que allí se establezca a qué se debe dicha situación o por qué concepto se relacionó doble vez el mes de abril, pues en el cuadro en el que se discriminaron cada uno de esos ítems sólo indica que se trata de “cuotas ordinarias de administración”, resultando imposible determinar con claridad cuál es la obligación a ejecutar.

Así las cosas, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 19 hoy 2 JUL 2020 (C.G.P.
art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 01 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00143 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso negar la orden de pago impetrada por la parte actora, por cuanto el documento allegado como base de recaudo (certificado de deuda), no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues tal norma dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia” (Subrayado y negreado fuera de texto.)

Téngase en cuenta que la obligación que se persiga debe constituir plena prueba contra la demandada, que para el presente proceso no hay duda en ello, pues el artículo 48 de la ley 675 de 2001, establece que el título para los procesos ejecutivos donde se ejecuten cuotas de administración de predios sometidos a propiedad horizontal es *“el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*.

No obstante a lo anterior y si bien es cierto que, para el presente proceso sólo se debe presentar la certificación de deuda emitida por el representante legal, no es menos cierto que ésta debe cumplir con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, contener una obligación **clara, expresa y exigible**, concepto éste último que no contiene la certificación aportada con la demanda, pues no hay claridad frente a la suma de dinero cuyo cobro se pretende, téngase en cuenta que aunque en la certificación allegada se establece como total la suma de \$2'030.715 por concepto de cuotas de administración, en el cuadro en el que se discriminaron cada uno de esos ítems, se relacionaron varias veces las cuotas causadas entre abril y octubre de 2019, sin que se pueda establecer con claridad cuál es la obligación a ejecutar.

Así las cosas, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy ~~1~~ 2 JUL 2020 (G.C.P.
art. 295).

E
ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria

Handwritten signature



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00142 00

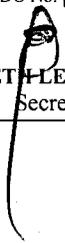
Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos a los juzgados civiles municipales de Soacha, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 ibídem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hof. <u>2 JUL 2020</u> P. art. 295).</p> <p> ELIZABET LEMUS ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, 01 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00141 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A., contra Paola Marcela Lizarazo Ruiz y Joaquín Antonio García Sandoval, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 112.303,32 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 16932 que milita a folios 2 y 3 de la presente encuadernación y que al 4 de febrero de 2020, equivalían a la suma \$30'467.699,04 pesos m/cte.

2.) 1.816,89 UVR por concepto del capital de (4) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2019 al 4 de febrero de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que a la fecha de la última cuota equivalían a la suma de \$491.651,21 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (4 de marzo de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$642.580,82 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-192380. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s., del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las

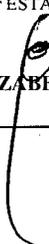
excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 21 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00140 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Aclárense las pretensiones primera y segunda de la demanda, teniendo en cuenta que la sumatoria de cada una de las cuotas de capital adeudadas y cuyo cobro se pretende no coincide con el total establecido en para dicho concepto, así como las relacionadas como intereses de plazo sobre dichas cuotas, resultando ser aquella mayor a la totalización efectuada por el juzgado frente a las cuotas relacionadas; lo anterior conforme al numeral 4° del artículo 82 ibídem.

2.) Adecúese el poder y la demanda conforme al número actualizado del folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien objeto de garantía hipotecaria, pues si en el expediente obra el certificado de tradición con el número asignado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, no hay razón para que en dicho mandato se haga referencia al inmueble con el número de matrícula de origen.

3.) Alléguese copia de la demanda en medio magnético (C.D.), para el traslado y el archivo del juzgado, al tenor de lo normado el inciso 2° del artículo 89 ibídem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>21 JUL 2020</u> (C.G.P. art. 295).	
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00139 00

Teniendo en cuenta que el presente proceso es para la efectividad de la garantía hipotecaria, respecto al predio que se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-866496, el juzgado con fundamento en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, rechazará la demanda por falta de competencia territorial, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo antes citado, que dispone:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. Subrayado y negreado fuera de texto.

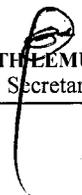
Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada, como también el domicilio de la parte demandada, despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. " hoy <u>2 JUL 2020</u> art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 17 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00138 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese la escritura pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se otorga poder general a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que dicho documento no fue aportado con la demanda, lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., a efectos de verificar que el poder general otorgado se encuentre debidamente registrado en dicho documento; lo anterior, al tenor de lo normado el numeral 11 del artículo 82 ibídem.

3.) Aclárese la pretensión primera de la demanda, toda vez que la suma de dinero por la que se solicita librar orden de pago por concepto de capital insoluto, resulta ser mayor a la que figura en el título allegado como base del recaudo, sin que resulte claro de dónde viene el valor total de UVR relacionado en dicho aparte, puesto que en el pagaré no figura dicha cantidad; ello conforme al numeral 4° del artículo 82 del C.G. del Proceso.

4.) Aclárese la pretensión 3ª de la demanda, teniendo en cuenta que la sumatoria en UVR de cada una de las cuotas de capital adeudadas y cuyo cobro se pretende no coincide con el total establecido en para dicho concepto, resultando ser ésta mayor a la totalización efectuada por el juzgado frente a las cuotas relacionadas; lo anterior conforme al numeral 4° del artículo 82 ibídem.

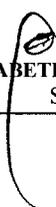
Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 (C.G.P.,
art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 29 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00137 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese la escritura pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se otorga poder general a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que dicho documento no fue aportado con la demanda, lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., a efectos de verificar que el poder general otorgado se encuentre debidamente registrado en dicho documento; lo anterior, al tenor de lo normado el numeral 11 del artículo 82 *ibídem*.

3.) Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, pues el que obra en los documentos aportados con la demanda corresponde al del apartamento 303 interior 4 del Conjunto Residencial Torrentes Etapa I, cuya propietaria inscrita es la señora Sandra Patricia Soto Rojas, sin que dicho documento tenga relación alguna con el bien descrito en la escritura No. 3814 de 6 de noviembre de 2012 de la Notaría 20 del Círculo de Bogotá.

4.) Aclárese el juez competente para conocer del presente asunto, toda vez que en el acápite denominado 'cuantía, competencia y clase de proceso', se indica que el juez competente es el del lugar de cumplimiento de la obligación, siendo éste en la ciudad de Bogotá, lo anterior conforme al numeral 3° del artículo 28 *ibídem*.

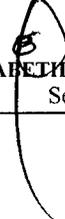
Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy ~~15~~ 2 JUL 2020 (art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00136 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese la escritura pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se otorga poder general a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que dicho documento no fue aportado con la demanda, lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

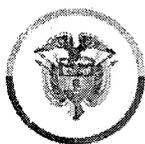
2.) Aclárese el juez competente para conocer del presente asunto, toda vez que en el acápite denominado 'cuantía, competencia y clase de proceso', se indica que el juez competente es el del lugar de cumplimiento de la obligación, siendo éste en la ciudad de Bogotá, lo anterior conforme al numeral 3° del artículo 28 *ibidem*.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. " hoy (C.G.P., art. 295).	
2 JUL 2020	
ELIZABETH FEMUS ROMERO Secretaria	



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ~~1~~ **1 JUL 2020**

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00135 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese la escritura pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se otorga poder general a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que dicho documento no fue aportado con la demanda, lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., a efectos de verificar que el poder general otorgado se encuentre debidamente registrado en dicho documento, aunado a que, pese a encontrarse relacionado en el acápite denominado 'anexos', el mencionado certificado no obra en el líbello incoativo; lo anterior, al tenor de lo normado el numeral 11 del artículo 82 ibídem.

3.) Adecúese el poder y la demanda al nombre correcto de la demandada, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos en contra de la señora Gloria Lucía Barragán "Uruena", sin que ello corresponda con el segundo apellido de la propietaria del inmueble objeto de garantía hipotecaria, es decir, la señora Gloria Lucía Barragán Urueña, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 ejusdem.

4.) Adecúese el poder y la demanda al número completo que corresponda al título aportado como base de la ejecución, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la acción se hace referencia al pagaré No. 5700480200157549, encontrándose incompleta dicha numeración, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 82, en concordancia con el numeral 1° del artículo 84 ibídem.

5.) Aclárese la pretensión primera de la demanda, toda vez que la suma de dinero por la que se solicita librar orden de pago por concepto de capital acelerado, resulta ser mayor a la que figura en el título allegado como base del recaudo, sin que resulte claro de dónde viene el valor total de UVR relacionado en dicho aparte, puesto que en el pagaré no figura dicha cantidad; ello conforme al numeral 4° del artículo 82 del C.G. del Proceso.

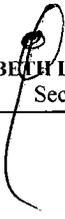
6.) Aclárese el juez competente para conocer del presente asunto, toda vez que en el acápite denominado 'cuantía, competencia y clase de proceso', se

indica que el juez competente es el del lugar de cumplimiento de la obligación, siendo éste en la ciudad de Bogotá, lo anterior conforme al numeral 3° del artículo 28 *ibídem*.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 01 hoy _____ (C.G.P., art. 295).	
	2 JUL 2020
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00134 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese la escritura pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se otorga poder general a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que dicho documento no fue aportado con la demanda, lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., a efectos de verificar que el poder general otorgado se encuentre debidamente registrado en dicho documento, al tenor de lo normado el numeral 11 del artículo 82 ibídem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P. art. 295).	
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 11 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00133 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese la escritura pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se otorga poder general a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que dicho documento no fue aportado con la demanda, lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., a efectos de verificar que el poder general otorgado se encuentre debidamente registrado en dicho documento, al tenor de lo normado el numeral 11 del artículo 82 ibídem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>12 JUL 2020</u> C.C.P., art. 295).</p> <p>ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, **5^o JUL 2020**

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00132 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese la escritura pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se otorga poder general a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que dicho documento no fue aportado con la demanda, lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., a efectos de verificar que el poder general otorgado se encuentre debidamente registrado en dicho documento, al tenor de lo normado el numeral 11 del artículo 82 *ibídem*.

3.) Adecúese el poder y la demanda al nombre correcto de la demandada, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos en contra de la señora Cindy Maritza García "Monsecua", sin que ello corresponda con el segundo apellido de la propietaria del inmueble objeto de garantía hipotecaria, es decir, la señora Cindy Maritza García Nonsocua, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 *eiusdem*.

4.) Aclárese el juez competente para conocer del presente asunto, toda vez que en el acápite denominado 'cuantía, competencia y clase de proceso', se indica que el juez competente es el del lugar de cumplimiento de la obligación, siendo éste en la ciudad de Bogotá, lo anterior conforme al numeral 3° del artículo 28 *ibídem*.

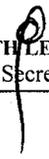
Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 (C.G.P.,
art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00131 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese la escritura pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se otorga poder general a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que dicho documento no fue aportado con la demanda, lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., a efectos de verificar que el poder general otorgado se encuentre debidamente registrado en dicho documento, al tenor de lo normado el numeral 11 del artículo 82 ibídem.

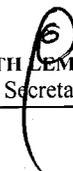
Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,

YULY LIZZETH MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 JUL 2020 art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 7 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00130 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Juan de Jesús Arias Triana Leyti Triana Lancheros, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 61.216,2599 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700480200037543 que milita del folio 2 al 9 de la presente encuadernación y que al 26 de febrero de 2020, equivalía a la suma \$16'649.622,85 pesos m/cte.

2.) 3.771,3064 UVR, por concepto del capital de (7) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2019 al 12 de febrero de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 26 de febrero de 2020, equivalían a la suma de \$1'025.721,42 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (4 de marzo de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$934.330,22 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-124400. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo

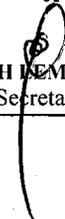
normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *eiusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> hoy <u>2</u> JUL 2020 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00129 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese el certificado de existencia y representación del Banco Davivienda S.A., a efectos de acreditar la calidad de quien otorga el poder para adelantar el presente proceso ejecutivo, téngase en cuenta que el certificado aportado se encuentra incompleto, resultando imposible verificar la información requerida, yerro que debe ser subsanado conforme al numeral 2° del artículo 84 del C.G. del Proceso, en concordancia con el artículo 85 *ibidem*.

2.) Aclárese el literal c) de la pretensión 1ª de la demanda, teniendo en cuenta que la sumatoria de cada una de las cuotas de capital adeudadas y cuyo cobro se pretende no coincide con el total establecido en para dicho concepto, resultando ser ésta mayor a la totalización efectuada por el juzgado frente a las cuotas relacionadas; lo anterior conforme al numeral 4° del artículo 82 *ibidem*.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,

**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).	
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00128 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese el certificado de existencia y representación del Banco Davivienda S.A., a efectos de acreditar la calidad de quien otorga el poder para adelantar el presente proceso ejecutivo, téngase en cuenta que el certificado aportado se encuentra incompleto, resultando imposible verificar la información requerida, yerro que debe ser subsanado conforme al numeral 2° del artículo 84 del C.G. del Proceso, en concordancia con el artículo 85 *ibidem*.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,

**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001 hoy 2 JUL 2020 art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, 7 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00127 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Álvaro Efraín Suárez García y Olga Lucía González González, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$30'451.240,38 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700480200127427 que milita del folio 2 al 6 del presente cuaderno.

2.) \$908.043,41 pesos m/cte., por concepto del capital de (5) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2019 y el 6 de febrero de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (5 de marzo de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1'416.955,54 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-145825. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las

excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

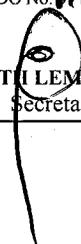
Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 01 hoy 2 JUL 2020 (art. 295).
ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 1 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00126 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese el certificado de existencia y representación del Banco Davivienda S.A., a efectos de acreditar la calidad de quien otorga el poder para adelantar el presente proceso ejecutivo, téngase en cuenta que el certificado aportado se encuentra incompleto, resultando imposible verificar la información requerida, yerro que debe ser subsanado conforme al numeral 2° del artículo 84 del C.G. del Proceso, en concordancia con el artículo 85 *ibidem*.

2.) Aclárese el literal a) del acápite de pretensiones de la demanda, toda vez que la suma de dinero por la que se solicita librar orden de pago por concepto de capital insoluto, resulta ser mayor a la que figura en el título allegado como base del recaudo, sin que resulte claro de dónde viene el valor total de UVR relacionado en dicho aparte, puesto que en el pagaré no figura dicha cantidad; ello conforme al numeral 4° del artículo 82 del C.G. del Proceso.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>1</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LENIUS ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, 1 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

No. Restitución 25754-41-89-002-2020-00124-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte actora, previamente y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 590 del Código General del Proceso, ésta deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy	
2 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).	
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, ~~9~~ **9 JUL 2020** de dos mil veinte (2020).

No. Restitución 25754-41-89-002-2020-00124-00

Considerando que la demanda reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 385, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía, instaurada por Luz Mary López Morales contra Dayana Milena González y Yanira González Feliciano.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el inciso 6° del canon 391 *ibidem*.

La demandada actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía y única instancia.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ
(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada			
mediante	anotación	por	ESTADO No. 11 hoy
9	2 JUL 2020		(C.G.P., art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00762 00

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, se adelantará el trámite correspondiente al recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del incidentante Jorge Iván Plazas López en la audiencia celebrada el 20 de febrero pasado.

Así las cosas, se fija la fecha del día 7 de julio de 2020 a la hora de las 2 de la tarde; para el efecto se dispondrá la citación de las partes por Microsoft Teams, secretaría proceda de conformidad.

Se informa a las partes que del recurso de reposición se correrá el traslado correspondiente en la diligencia.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00762 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 2 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria